



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. DIP. SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

743

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2009**, presentada por el Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Moroleón, Gto., en sesión ordinaria número 50, celebrada el 11 de noviembre de 2008 aprobó por unanimidad de los presentes la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 14 de noviembre.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta de la sesión ordinaria de Ayuntamiento, número 50, de fecha 11 de noviembre de 2008; el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2009; y el proyecto tarifario 2009 de cuotas de agua potable y alcantarillado del Municipio de Moroleón, Gto.

En la sesión ordinaria del pasado 20 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Moreleón, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2009*

II. Consideraciones

Como todo acto de autoridad, la emisión de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de 2009, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Moreleón, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2009*

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2009. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Call, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Inicialiva de Ley de Ingresos para el Municipio de Morelón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2009

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Górrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que participaron algunos integrantes de estas Comisiones Unidas, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente;
- c) Los integrantes de la Subcomisión analizaron las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobado para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2008, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 5.5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2008, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.

- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Morelón, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2009*

dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2009, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Inicialiva de Ley de Ingresos para el Municipio de Moralaón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2009

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: Reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 5.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2008.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno, en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2009

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De los impuestos

Impuesto predial

Las tasas no presentan variación alguna respecto a las vigentes para el 2008 y en las tarifas se proponen incrementos del 5.5%.

Se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, al respecto se señala lo siguiente:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.

Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre traslación de dominio

En el artículo 7, el iniciante propone incrementar la tasa vigente en el ejercicio fiscal de 2008, sin exponer justificación alguna, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto, se determinó establecer la tasa vigente en el presente ejercicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Moroladn, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2009*

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

En el artículo 8, el iniciante propone incrementos a las tasas vigentes en el ejercicio 2008, sin exponer justificación alguna, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto, se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

Por otra parte, acordamos incorporar un párrafo final para establecer que dicho impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Lo anterior, a efecto de evitar interpretaciones incorrectas sobre las hipótesis de causación.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena, grava y otros similares

En el artículo 13, fracciones VII y VIII, que establece las cuotas aplicables a los conceptos de adoquín y guarniciones derivados de cantera, los incrementos se ajustaron al 5.5%, de conformidad a los criterios generales referidos en párrafos anteriores, considerando que el iniciante proponía incrementos del 780% sin emitir la justificación correspondiente.

De los Derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 5.5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 4% respecto a la Ley vigente.

No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriban de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2009

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) En las fracciones I y II, por acuerdo unánime de quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, decidimos fijar un tope a los incrementos propuestos, que corresponde al índice inflacionario pronosticado al cierre del presente año. Por lo cual, se hicieron las adecuaciones necesarias para que el incremento, así como el factor de indexación, sumados ambos, no excedieran de dicho tope.
- b) En la fracción XII, correspondiente a incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales, el iniciante propone incluir un cobro por uso proporcional de títulos de explotación, planteando también una mecánica de aplicación para la recepción de títulos, cuando éstos fueran entregados por el fraccionador, argumentando que los cargos inmobiliarios para la incorporación de nuevos usuarios tienen un efecto directo en la demanda de agua que viene a reducir la disponibilidad de los volúmenes asignados de extracción que tiene el organismo. La inclusión de este cargo a los fraccionadores para ampliar los volúmenes autorizados, pudiera ser justificada, considerando que de no hacerlo, la limitación en la disposición de volúmenes de extracción provocará que se reduzcan las posibilidades de emitir factibilidades, siendo los primeros afectados los fraccionadores, que verán reducidas las posibilidades de promover la construcción de vivienda; afectando además a un gran número de ciudadanos que aspiran a obtener algún crédito hipotecario de alguna instancia oficial o privada, al aplazarse la oportunidad de contar con una vivienda.

No obstante lo referido en el párrafo anterior, consideramos necesario realizar un análisis más a fondo de dicha propuesta, al no desprenderse de la exposición de motivos, una motivación y justificación suficiente que permita conocer los alcances de las medidas y el destino que se daría a los recursos provenientes de este cargo. Por lo antes señalado se determinó conservar la estructura vigente en esta fracción y en su caso, el Ayuntamiento podrá presentar los argumentos y el soporte suficiente para justificar la adición propuesta en su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio 2010.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

En el artículo 16 de la iniciativa, en las fracciones III, referente a limpia de baldíos y IV, correspondiente a recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción, ajustamos las cuotas al 5.5% de incremento respecto a la Ley vigente, considerando que el cobro se aplica por m² y m³ razón por la que una vez que se tenga la suma total puede aplicarse la tabla de ajustes que previene la propia Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
- y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2009*

Por servicios de panteones

Cabe señalar que las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 17 de la iniciativa:

En la fracción III, se omite el término «particulares», en atención a que los panteones particulares operan bajo el régimen de concesión, por lo que en dicho supuesto estaríamos ante un ingreso que reviste la naturaleza de un aprovechamiento, por lo tanto, su regulación no se establecería en la Ley de Ingresos. En razón de lo cual, se precisa el concepto, para quedar: «Depósito de restos de inhumaciones en panteones», con la cuota propuesta por el iniciante.

En el caso de la fracción VI, acordamos incluir el beneficio que establece la Ley vigente, a efecto de exentar el pago correspondiente al permiso para el traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a Uriangato, en atención a que el iniciante no emite justificación alguna para su no inclusión.

En la fracción VIII, se determinó omitir el concepto de «Monumentos», ya que dicho concepto se contempla en la fracción V de dicho artículo.

Por servicios de seguridad pública

En el artículo 18 de la iniciativa, en la fracción II, correspondiente a eventos particulares, el iniciante propone un incremento del 28.57%, sin presentar la justificación correspondiente; en razón de lo cual y conforme a los criterios generales adoptados por estas Comisiones, el incremento se ajustó al 5.5% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija

En el artículo 19 de la iniciativa determinamos omitir el contenido de la fracción X, correspondiente a la autorización provisional para circular sin placa, ya que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, dicha autorización únicamente compete otorgarla a la autoridad estatal. También se suprimió el contenido de la fracción IX, referido a constancia de reconocimiento de sitio de taxi, considerando que de acuerdo a la estructura de la Ley, en su caso, encuadraría en el rubro genérico de constancias que ya se prevé en la Sección Decimoséptima del Capítulo Cuarto.

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura

En el artículo 22 de la iniciativa, en la fracción I, el iniciante adiciona lo relativo a los servicios que presta la Biblioteca Pública, no obstante lo anterior, los conceptos que se proponen tienen la naturaleza jurídica de productos, por lo tanto, se determinó que su regulación se realice a través de las disposiciones administrativas que emita el



*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Morelón, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2009*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Ayuntamiento para el año 2009, con base en las cuales podrá hacer el cobro correspondiente, en consecuencia se omitieron dichos conceptos.

Asimismo, el beneficio que se prevé en este artículo para adultos mayores y personas de escasos recursos se reubicó en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Por servicios de asistencia y salud pública

En el artículo 23 de la iniciativa, en su fracción II, inciso a), se propone adicionar los conceptos de extracciones normales y de tercera molar, sin emitirse justificación alguna por parte del iniciante. Al respecto, consideramos procedente en el caso de las extracciones, conservar únicamente los conceptos que se prevén en la Ley vigente que son extracciones y extracciones temporales, en atención a que el iniciante no justificó la inclusión de los nuevos conceptos, aunado a que tampoco se remitió el estudio sobre el costo-servicio de dichos derechos.

Por lo que hace a la propuesta del iniciante de adicionar los conceptos de amalgamas, consultas, optometría y consulta nutrición, aún cuando no se justifican los mismos en la exposición de motivos, determinamos que encuadran dentro de los servicios que se prestan y su costo es acorde a los cobros que se presentan en otros municipios del Estado, razón por la cual se consideraron procedentes.

Por servicios de protección civil

En la fracción I del artículo 24 de la iniciativa, modificamos su redacción para quedar: «Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos», para que sea acorde con lo que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

Estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 25 de la iniciativa:

En la fracción I, se omite en el inciso b) del numeral 2, relativo a áreas pavimentadas, el término «o cualquier otro material», de conformidad con los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, al considerar que el referido término genera interpretaciones ambiguas e imprecisas, con lo cual no se daría cabal cumplimiento al principio de legalidad tributaria. En el numeral 4, de la citada fracción I, se precisa el concepto que debe ser únicamente «Escuelas», omitiendo el término «Privadas», considerándolo innecesario, en atención a que el propio artículo 115 de nuestra Carta Magna en su fracción IV señala que estarán exentos de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y de los ingresos derivados de la prestación de servicios



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Morelón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2009

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

públicos, los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios.

En la fracción V, omitimos el concepto «reconstrucción», de conformidad con los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas para las leyes de ingresos vigentes, en congruencia con los conceptos que regula la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por otra parte, en esta fracción observamos que se presenta una estructura que establece una tarifa por rangos. En tal virtud, se modifica dicho esquema por resultar inconstitucional, estableciendo una cuota única para el pago de la licencia, tomando como punto de partida la cuota prevista en la Ley de Ingresos de dicho Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2007, a la cual se le aplicó el 4% de incremento aprobado para el presente ejercicio fiscal, actualizándola además con el porcentaje aprobado para el próximo ejercicio.

En la fracción VI, determinamos modificar la hipótesis de causación para quedar: «Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles», omitiendo el concepto de «licencia de traslado para construcciones móviles», al considerar que el mismo no corresponde la naturaleza de los servicios que se prestan.

Por otra parte, en el caso de la fracción VII, referida al análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, se determinó aclarar que el cobro se realiza por dictamen y que únicamente en el caso de fraccionamientos dicho cobro se efectúa por cada uno de los lotes.

Finalmente, en la fracción XII, el iniciante propone adicionar el concepto de «certificado de terminación de obra y uso de edificio», no argumentando nada al respecto en la exposición de motivos. No obstante lo anterior, determinamos que el concepto encuadra dentro del servicio que se presta, aunado a que el mismo ya se contemplaba en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2007, por lo cual se consideró procedente, solamente se precisa que están exentas de este cobro las zonas marginadas, como se establecía en la citada Ley.

Por servicios en materia de fraccionamientos

En el artículo 27 de la iniciativa se elimina el término «preventa», toda vez que la actual Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios ya no contempla dicho concepto y en pro de seguir actualizando los conceptos y supuestos en que se ven inmersos los ciudadanos, se adecúa la fracción V de la propuesta.

Por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios

En el artículo 28 de la iniciativa, en la fracción I, se propone adicionar el concepto de «pega de publicidad», y en la fracción IV, el de remolques «publicitarios», argumentándose por el iniciante que se está dando dicho tipo de publicidad y no existe



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Morelón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2009

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

fundamento para su cobro. Asimismo, por lo que hace a la fracción III, inciso b), puntos 1 y 2, se precisa que el perifoneo móvil, también se cobra por unidad, no argumentándose nada al respecto. En atención a que los argumentos del iniciante se consideran insuficientes para incluir los nuevos conceptos y que en el caso de la modificación en la base de cobro del perifoneo móvil no se justifica por el iniciante, aunado a que no se remite el estudio correspondiente que acredite el costo-servicio, es que determinamos conservar el esquema vigente con los incrementos propuestos.

Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas

En el artículo 29 de la iniciativa, fracción II, referida al permiso eventual para extender el horario de funcionamiento, se propone adicionar el supuesto correspondiente a establecimientos con eventos masivos, refiriéndose por el iniciante que su propuesta obedece a que en dichos establecimientos es mayor el consumo de alcohol. En atención a los argumentos expresados por el iniciante, los mismos se consideraron insuficientes para adicionar su propuesta, aunado a que no se remite el estudio correspondiente que acredite el costo-servicio para el cobro de los derechos, por lo cual se conserva el esquema vigente.

Por servicios en materia ambiental

El iniciante propone modificar el esquema vigente, adicionando diversos conceptos sin emitir justificación alguna, ni anexar el estudio sobre el costo-servicio para determinar el cobro de estos derechos. Por tal motivo y ante la carencia de elementos que soporten la propuesta, determinamos conservar el esquema vigente con el 5.5% de incremento.

Por expedición de certificaciones y constancias

El iniciante no presenta modificación en los conceptos respecto a la Ley vigente, sin embargo, en el caso de los incisos a) y b) de la fracción VI, correspondiente a copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal, los incrementos propuestos superan el 5.5%, sin acompañar la justificación correspondiente, en razón de lo cual dichas cuotas las ajustamos al 5.5% de incremento.

De las contribuciones especiales

En este Capítulo, determinamos conservar el esquema vigente, aún cuando el iniciante propone trasladar el servicio de alumbrado público al Capítulo de Derechos, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moreleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2009

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del Municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

En este Capítulo las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Respecto al impuesto predial, en el caso de la cuota mínima el iniciante omite los supuestos referidos a las personas con discapacidad y las casas de jubilados, pensionados, así como personas de 60 años de edad, proponiendo únicamente un descuento del 50%, dicho descuento también se propone para las casas habitación adquiridas con financiamientos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Debemos señalar que el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, establece los supuestos mínimos de los inmuebles que tributarán bajo cuota mínima, siendo entre otros, las casas-habitación, que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de éstos, así como las personas de sesenta años o más de edad; estableciendo que este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble; así como las casas-habitación adquiridas con financiamiento otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo Nacional de Habitaciones Populares; el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Fondo de la Vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como los otorgados por organismos similares, durante el tiempo en que esté vigente el financiamiento, refiriendo que no se considerará adquisición, los créditos para mejora o ampliación de la casa habitación.

En razón de lo anterior y considerando que la propia Ley de Hacienda nos establece los supuestos mínimos que tributarán bajo cuota mínima, se determinó improcedente la propuesta del iniciante respecto a jubilados y pensionados y personas mayores de 60 años y de casas habitación adquiridas con créditos de interés social cuyo derecho se encuentra contemplado en la referida Ley. En consecuencia se omitieron de la Ley dichas propuestas, considerando además innecesario establecer en la Ley el beneficio de la cuota mínima para dichos casos que como ya lo expresamos se encuentran establecidos en la Ley de Hacienda.

Por lo que hace a las personas con discapacidad, no se consideró suficientemente justificada la propuesta del iniciante, razón por la que se conserva el beneficio de la cuota mínima previsto en la Ley vigente para dichos supuestos, aunado a un sentido de solidaridad social con los ciudadanos que se encuentran en dicha hipótesis.

Por otra parte, determinamos trasladar al artículo 44, los beneficios planteados por el iniciante para adultos mayores y personas de escasos recursos respecto a los servicios prestados por la Casa de la Cultura.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2009

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

También se adiciona el artículo 44, para establecer los beneficios para las personas de escasos recursos económicos, respecto al cobro de las cuotas de los servicios que se prestan por concepto de guarderías, determinando que en las cuotas relativas a este servicio, por principio de solidaridad social y atendiendo a la situación particular y a los ingresos de quienes solicitan el servicio, procede establecer que previo estudio socioeconómico que se realice por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Moroleón, Gto., al usuario, se hará un descuento de 50% o 100% de las cuotas respectivas contenidas en la iniciativa. Para la dictaminación del beneficio conducente, se establecen los criterios que deberán ser tomados en cuenta por dicho organismo, tales como ingreso familiar, número de dependientes económicos, grado de escolaridad, etc.

Por último, se adiciona el artículo 47, para establecer que los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa correspondiente, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Lo anterior, considerando el beneficio social que representa la inclusión de dicha facilidad, debido a que generalmente quien solicita la expedición de dichos documentos para acceder a los referidos programas, son personas de escasos recursos económicos.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

· D E C R E T O

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros Ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
 DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Moreleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
 DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
 DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2008, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial superior	5,688	12,640
Zona comercial de primera	2,482	5,225
Zona comercial de segunda	1,249	1,869
Zona habitacional centro medio	813	1,245
Zona habitacional centro económico	448	705
Zona habitacional residencial	910	1,612
Zona habitacional media	449	724
Zona habitacional de interés social	267	453
Zona habitacional económica	211	417
Zona marginada irregular	103	148
Zona industrial	75	316
Valor mínimo	74	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,029
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,082
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,225
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,225
Moderno	Media	Regular	2-2	3,623
Moderno	Media	Malo	2-3	3,014



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,675
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,299
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,883
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,960
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,512
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,092
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	684
Moderno	Precaria	Regular	4-5	526
Moderno	Precaria	Malo	4-6	303
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,467
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,794
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,109
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,341
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,883
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,399
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,313
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,055
Antiguo	Económica	Malo	7-3	865
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	865
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	684
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	606
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,768
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,245
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,675
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,526
Industrial	Media	Regular	9-2	1,921
Industrial	Media	Malo	9-3	1,512
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,743
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,399
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,092
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,055



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Corriente	Regular	10-5	865
Industrial	Corriente	Malo	10-6	716
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	605
Industrial	Precaria	Regular	10-8	453
Industrial	Precaria	Malo	10-9	303
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,014
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,346
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,883
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,109
Alberca	Media	Regular	12-2	1,770
Alberca	Media	Malo	12-3	1,358
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,399
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,135
Alberca	Económica	Malo	13-3	984
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,883
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,615
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,285
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,399
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,135
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	865
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,185
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,921
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,615
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,587
Frontón	Media	Regular	17-2	1,358
Frontón	Media	Malo	17-3	1,055



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1.	Predios de riego	12,606.00
2.	Predios de temporal	4,805.00
3.	Predios de agostadero	2,148.00
4.	Predios de cerril o monte	905.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	6.35
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	16.20
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	33.02
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	46.10
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	53.91

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción 1, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- | | |
|--|--------|
| I. Fraccionamiento residencial «A» | \$0.39 |
| II. Fraccionamiento residencial «B» | \$0.28 |
| III. Fraccionamiento residencial «C» | \$0.28 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.16 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.16 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.10 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.16 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.28
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.16
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.16
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.38
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	6%
II.	Por el monto del valor del premio obtenido	6%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$8.38
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.12
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.12
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.25
V. Por bloque de mármol, por kilogramo	\$0.25
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$7.54
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.06
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.06
IX. Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	\$0.76
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.26
XI. Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	\$0.22

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán bimestralmente conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

Doméstica						
Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$76.69	\$77.38	\$78.07	\$78.78	\$79.49	\$80.20
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales						
21	\$86.82	\$87.60	\$88.39	\$89.19	\$89.99	\$90.80
22	\$91.61	\$92.44	\$93.27	\$94.11	\$94.95	\$95.81
23	\$96.46	\$97.33	\$98.21	\$99.09	\$99.98	\$100.88
24	\$101.38	\$102.30	\$103.22	\$104.15	\$105.08	\$106.03
25	\$106.35	\$107.30	\$108.27	\$109.24	\$110.23	\$111.22
26	\$111.37	\$112.38	\$113.39	\$114.41	\$115.44	\$116.48
27	\$116.47	\$117.52	\$118.58	\$119.64	\$120.72	\$121.81
28	\$121.63	\$122.73	\$123.83	\$124.95	\$126.07	\$127.20
29	\$126.83	\$127.97	\$129.13	\$130.29	\$131.46	\$132.64
30	\$132.11	\$133.30	\$134.49	\$135.71	\$136.93	\$138.16
31	\$137.44	\$138.68	\$139.93	\$141.19	\$142.46	\$143.74
32	\$142.83	\$144.11	\$145.41	\$146.72	\$148.04	\$149.37
33	\$148.28	\$149.61	\$150.96	\$152.32	\$153.69	\$155.07
34	\$153.80	\$155.18	\$156.58	\$157.99	\$159.41	\$160.85
35	\$159.36	\$160.80	\$162.24	\$163.70	\$165.18	\$166.66
36	\$165.00	\$166.48	\$167.98	\$169.49	\$171.02	\$172.56
37	\$170.69	\$172.23	\$173.78	\$175.34	\$176.92	\$178.51
38	\$176.44	\$178.03	\$179.63	\$181.25	\$182.88	\$184.53
39	\$182.26	\$183.90	\$185.56	\$187.23	\$188.91	\$190.61
40	\$188.13	\$189.83	\$191.54	\$193.26	\$195.00	\$196.75
41	\$194.06	\$195.80	\$197.57	\$199.34	\$201.14	\$202.95
42	\$200.05	\$201.85	\$203.67	\$205.50	\$207.35	\$209.22
43	\$206.10	\$207.96	\$209.83	\$211.72	\$213.62	\$215.54
44	\$212.21	\$214.12	\$216.05	\$217.99	\$219.95	\$221.93
45	\$218.39	\$220.36	\$222.34	\$224.34	\$226.36	\$228.40
46	\$224.61	\$226.64	\$228.68	\$230.73	\$232.81	\$234.91
47	\$230.91	\$232.99	\$235.09	\$237.20	\$239.34	\$241.49
48	\$237.26	\$239.39	\$241.55	\$243.72	\$245.91	\$248.13
49	\$243.67	\$245.86	\$248.07	\$250.30	\$252.56	\$254.83
50	\$250.14	\$252.39	\$254.66	\$256.95	\$259.26	\$261.60
51	\$256.67	\$258.98	\$261.31	\$263.66	\$266.03	\$268.43
52	\$263.26	\$265.63	\$268.02	\$270.44	\$272.87	\$275.33
53	\$269.91	\$272.34	\$274.79	\$277.26	\$279.76	\$282.28
54	\$276.63	\$279.12	\$281.63	\$284.16	\$286.72	\$289.30
55	\$283.39	\$285.94	\$288.51	\$291.11	\$293.73	\$296.37
56	\$290.22	\$292.83	\$295.47	\$298.13	\$300.81	\$303.52
57	\$297.11	\$299.79	\$302.48	\$305.21	\$307.95	\$310.73
58	\$304.06	\$306.79	\$309.56	\$312.34	\$315.15	\$317.99



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstica						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
59	\$311.07	\$313.87	\$316.69	\$319.54	\$322.42	\$325.32
60	\$318.13	\$321.00	\$323.89	\$326.80	\$329.74	\$332.71
61	\$324.54	\$327.46	\$330.41	\$333.39	\$336.39	\$339.41
62	\$330.97	\$333.95	\$336.96	\$339.99	\$343.05	\$346.14
63	\$337.44	\$340.48	\$343.54	\$346.64	\$349.76	\$352.90
64	\$343.94	\$347.04	\$350.16	\$353.32	\$356.50	\$359.70
65	\$350.49	\$353.64	\$356.83	\$360.04	\$363.28	\$366.55
66	\$357.07	\$360.29	\$363.53	\$366.80	\$370.10	\$373.43
67	\$363.69	\$366.96	\$370.26	\$373.60	\$376.96	\$380.35
68	\$370.34	\$373.68	\$377.04	\$380.43	\$383.86	\$387.31
69	\$377.02	\$380.41	\$383.84	\$387.29	\$390.78	\$394.29
70	\$383.75	\$387.20	\$390.69	\$394.20	\$397.75	\$401.33
71	\$390.50	\$394.01	\$397.56	\$401.14	\$404.75	\$408.39
72	\$397.30	\$400.88	\$404.48	\$408.12	\$411.80	\$415.50
73	\$404.12	\$407.76	\$411.43	\$415.13	\$418.87	\$422.64
74	\$410.99	\$414.69	\$418.43	\$422.19	\$425.99	\$429.82
75	\$417.90	\$421.66	\$425.45	\$429.28	\$433.15	\$437.05
76	\$423.92	\$427.74	\$431.59	\$435.47	\$439.39	\$443.35
77	\$429.96	\$433.83	\$437.74	\$441.68	\$445.65	\$449.66
78	\$436.01	\$439.93	\$443.89	\$447.89	\$451.92	\$455.99
79	\$442.08	\$446.06	\$450.07	\$454.12	\$458.21	\$462.33
80	\$448.16	\$452.19	\$456.26	\$460.37	\$464.51	\$468.69
81	\$454.25	\$458.33	\$462.46	\$466.62	\$470.82	\$475.06
82	\$460.34	\$464.49	\$468.67	\$472.89	\$477.14	\$481.44
83	\$466.45	\$470.65	\$474.89	\$479.16	\$483.47	\$487.83
84	\$472.57	\$476.83	\$481.12	\$485.45	\$489.82	\$494.23
85	\$478.71	\$483.02	\$487.37	\$491.76	\$496.18	\$500.65
86	\$484.85	\$489.22	\$493.62	\$498.06	\$502.55	\$507.07
87	\$491.02	\$495.43	\$499.89	\$504.39	\$508.93	\$513.51
88	\$497.19	\$501.66	\$506.18	\$510.73	\$515.33	\$519.97
89	\$503.37	\$507.90	\$512.47	\$517.08	\$521.74	\$526.43
90	\$509.56	\$514.15	\$518.77	\$523.44	\$528.15	\$532.91
91	\$515.77	\$520.41	\$525.10	\$529.82	\$534.59	\$539.40
92	\$521.99	\$526.68	\$531.42	\$536.21	\$541.03	\$545.90
93	\$528.23	\$532.98	\$537.78	\$542.62	\$547.50	\$552.43
94	\$534.46	\$539.27	\$544.13	\$549.02	\$553.96	\$558.95
95	\$540.72	\$545.58	\$550.49	\$555.45	\$560.45	\$565.49
96	\$546.99	\$551.91	\$556.88	\$561.89	\$566.95	\$572.05
97	\$553.27	\$558.24	\$563.27	\$568.34	\$573.45	\$578.61
98	\$559.55	\$564.59	\$569.67	\$574.79	\$579.97	\$585.19
99	\$565.86	\$570.95	\$576.09	\$581.27	\$586.50	\$591.78
100	\$572.17	\$577.32	\$582.52	\$587.76	\$593.05	\$598.39
101	\$605.12	\$610.57	\$616.06	\$621.61	\$627.20	\$632.85
102	\$612.34	\$617.85	\$623.41	\$629.02	\$634.68	\$640.39
103	\$619.58	\$625.16	\$630.78	\$636.46	\$642.19	\$647.97
104	\$626.84	\$632.48	\$638.17	\$643.91	\$649.71	\$655.56
105	\$634.12	\$639.83	\$645.59	\$651.40	\$657.26	\$663.18



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstica						
Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
106	\$641.44	\$647.21	\$653.04	\$658.91	\$664.85	\$670.83
107	\$648.77	\$654.61	\$660.50	\$666.44	\$672.44	\$678.49
108	\$656.12	\$662.03	\$667.99	\$674.00	\$680.07	\$686.19
109	\$663.51	\$669.49	\$675.51	\$681.59	\$687.72	\$693.91
110	\$670.91	\$676.95	\$683.04	\$689.19	\$695.39	\$701.65
111	\$678.34	\$684.45	\$690.61	\$696.82	\$703.10	\$709.42
112	\$685.78	\$691.96	\$698.18	\$704.47	\$710.81	\$717.21
113	\$693.27	\$699.51	\$705.80	\$712.15	\$718.56	\$725.03
114	\$700.77	\$707.08	\$713.44	\$719.86	\$726.34	\$732.88
115	\$708.29	\$714.67	\$721.10	\$727.59	\$734.14	\$740.74
116	\$715.84	\$722.28	\$728.78	\$735.34	\$741.96	\$748.63
117	\$723.42	\$729.93	\$736.50	\$743.13	\$749.82	\$756.57
118	\$731.02	\$737.60	\$744.23	\$750.93	\$757.69	\$764.51
119	\$738.63	\$745.28	\$751.99	\$758.76	\$765.59	\$772.48
120	\$746.28	\$753.00	\$759.77	\$766.61	\$773.51	\$780.47
121	\$774.40	\$781.37	\$788.40	\$795.50	\$802.66	\$809.88
122	\$783.24	\$790.29	\$797.40	\$804.58	\$811.82	\$819.13
123	\$792.12	\$799.25	\$806.44	\$813.70	\$821.02	\$828.41
124	\$801.04	\$808.25	\$815.52	\$822.86	\$830.27	\$837.74
125	\$810.00	\$817.29	\$824.65	\$832.07	\$839.56	\$847.11
126	\$819.00	\$826.37	\$833.81	\$841.31	\$848.88	\$856.52
127	\$828.04	\$835.49	\$843.01	\$850.60	\$858.25	\$865.98
128	\$837.12	\$844.65	\$852.26	\$859.93	\$867.67	\$875.47
129	\$846.24	\$853.86	\$861.54	\$869.29	\$877.12	\$885.01
130	\$855.40	\$863.10	\$870.87	\$878.70	\$886.61	\$894.59
131	\$864.60	\$872.38	\$880.23	\$888.15	\$896.15	\$904.21
132	\$873.84	\$881.70	\$889.64	\$897.65	\$905.73	\$913.88
133	\$883.12	\$891.07	\$899.09	\$907.18	\$915.34	\$923.58
134	\$892.44	\$900.47	\$908.58	\$916.75	\$925.00	\$933.33
135	\$901.80	\$909.92	\$918.11	\$926.37	\$934.71	\$943.12
136	\$911.20	\$919.40	\$927.68	\$936.02	\$944.45	\$952.95
137	\$920.64	\$928.93	\$937.29	\$945.72	\$954.23	\$962.82
138	\$930.12	\$938.49	\$946.94	\$955.46	\$964.06	\$972.74
139	\$939.64	\$948.10	\$956.63	\$965.24	\$973.93	\$982.69
140	\$949.20	\$957.74	\$966.36	\$975.06	\$983.84	\$992.69
141	\$958.80	\$967.43	\$976.14	\$984.92	\$993.79	\$1,002.73
142	\$968.44	\$977.16	\$985.95	\$994.82	\$1,003.78	\$1,012.81
143	\$978.12	\$986.92	\$995.81	\$1,004.77	\$1,013.81	\$1,022.93
144	\$987.84	\$996.73	\$1,005.70	\$1,014.75	\$1,023.89	\$1,033.10
145	\$997.60	\$1,006.58	\$1,015.64	\$1,024.78	\$1,034.00	\$1,043.31
146	\$1,007.40	\$1,016.47	\$1,025.61	\$1,034.85	\$1,044.16	\$1,053.56
147	\$1,017.24	\$1,026.40	\$1,035.63	\$1,044.95	\$1,054.36	\$1,063.85
148	\$1,027.12	\$1,036.36	\$1,045.69	\$1,055.10	\$1,064.60	\$1,074.18
149	\$1,037.04	\$1,046.37	\$1,055.79	\$1,065.29	\$1,074.88	\$1,084.55
150	\$1,047.00	\$1,056.42	\$1,065.93	\$1,075.52	\$1,085.20	\$1,094.97
151	\$1,057.00	\$1,066.51	\$1,076.11	\$1,085.80	\$1,095.57	\$1,105.43
152	\$1,067.04	\$1,076.64	\$1,086.33	\$1,096.11	\$1,105.98	\$1,115.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstica							
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre	
153	\$1,077.12	\$1,086.81	\$1,096.60	\$1,106.46	\$1,116.42	\$1,126.47	
154	\$1,087.24	\$1,097.03	\$1,106.90	\$1,116.86	\$1,126.91	\$1,137.05	
155	\$1,097.40	\$1,107.28	\$1,117.24	\$1,127.30	\$1,137.44	\$1,147.68	
156	\$1,107.60	\$1,117.57	\$1,127.63	\$1,137.78	\$1,148.02	\$1,158.35	
157	\$1,117.84	\$1,127.90	\$1,138.05	\$1,148.29	\$1,158.63	\$1,169.06	
158	\$1,128.12	\$1,138.27	\$1,148.52	\$1,158.85	\$1,169.28	\$1,179.81	
159	\$1,138.44	\$1,148.69	\$1,159.02	\$1,169.46	\$1,179.98	\$1,190.60	
160	\$1,148.80	\$1,159.14	\$1,169.57	\$1,180.10	\$1,190.72	\$1,201.43	
161	\$1,159.20	\$1,169.63	\$1,180.16	\$1,190.78	\$1,201.50	\$1,212.31	
162	\$1,169.64	\$1,180.17	\$1,190.79	\$1,201.51	\$1,212.32	\$1,223.23	
163	\$1,180.12	\$1,190.74	\$1,201.46	\$1,212.27	\$1,223.18	\$1,234.19	
164	\$1,190.64	\$1,201.36	\$1,212.17	\$1,223.08	\$1,234.09	\$1,245.19	
165	\$1,201.20	\$1,212.01	\$1,222.92	\$1,233.93	\$1,245.03	\$1,256.24	
166	\$1,211.80	\$1,222.71	\$1,233.71	\$1,244.81	\$1,256.02	\$1,267.32	
167	\$1,222.44	\$1,233.44	\$1,244.54	\$1,255.74	\$1,267.05	\$1,278.45	
168	\$1,233.12	\$1,244.22	\$1,255.42	\$1,266.71	\$1,278.12	\$1,289.62	
169	\$1,243.84	\$1,255.03	\$1,266.33	\$1,277.73	\$1,289.23	\$1,300.83	
170	\$1,254.60	\$1,265.89	\$1,277.28	\$1,288.78	\$1,300.38	\$1,312.08	
171	\$1,265.40	\$1,276.79	\$1,288.28	\$1,299.87	\$1,311.57	\$1,323.38	
172	\$1,276.24	\$1,287.73	\$1,299.32	\$1,311.01	\$1,322.81	\$1,334.71	
173	\$1,287.12	\$1,298.70	\$1,310.39	\$1,322.19	\$1,334.09	\$1,346.09	
174	\$1,298.04	\$1,309.72	\$1,321.51	\$1,333.40	\$1,345.40	\$1,357.51	
175	\$1,309.00	\$1,320.78	\$1,332.67	\$1,344.66	\$1,356.76	\$1,368.97	
176	\$1,320.00	\$1,331.88	\$1,343.87	\$1,355.96	\$1,368.17	\$1,380.48	
177	\$1,331.04	\$1,343.02	\$1,355.11	\$1,367.30	\$1,379.61	\$1,392.02	
178	\$1,342.12	\$1,354.20	\$1,366.39	\$1,378.68	\$1,391.09	\$1,403.61	
179	\$1,353.24	\$1,365.42	\$1,377.71	\$1,390.11	\$1,402.62	\$1,415.24	
180	\$1,364.40	\$1,376.68	\$1,389.07	\$1,401.57	\$1,414.19	\$1,426.91	
181	\$1,375.60	\$1,387.98	\$1,400.47	\$1,413.08	\$1,425.79	\$1,438.63	
182	\$1,386.84	\$1,399.32	\$1,411.92	\$1,424.62	\$1,437.44	\$1,450.38	
183	\$1,398.12	\$1,410.70	\$1,423.40	\$1,436.21	\$1,449.14	\$1,462.18	
184	\$1,409.44	\$1,422.12	\$1,434.92	\$1,447.84	\$1,460.87	\$1,474.02	
185	\$1,420.80	\$1,433.59	\$1,446.49	\$1,459.51	\$1,472.64	\$1,485.90	
186	\$1,432.20	\$1,445.09	\$1,458.10	\$1,471.22	\$1,484.46	\$1,497.82	
187	\$1,443.64	\$1,456.63	\$1,469.74	\$1,482.97	\$1,496.32	\$1,509.78	
188	\$1,455.12	\$1,468.22	\$1,481.43	\$1,494.76	\$1,508.22	\$1,521.79	
189	\$1,466.64	\$1,479.84	\$1,493.16	\$1,506.60	\$1,520.16	\$1,533.84	
190	\$1,478.20	\$1,491.50	\$1,504.93	\$1,518.47	\$1,532.14	\$1,545.93	
191	\$1,489.80	\$1,503.21	\$1,516.74	\$1,530.39	\$1,544.16	\$1,558.06	
192	\$1,501.44	\$1,514.95	\$1,528.59	\$1,542.34	\$1,556.23	\$1,570.23	
193	\$1,513.12	\$1,526.74	\$1,540.48	\$1,554.34	\$1,568.33	\$1,582.45	
194	\$1,524.84	\$1,538.56	\$1,552.41	\$1,566.38	\$1,580.48	\$1,594.70	
195	\$1,536.60	\$1,550.43	\$1,564.38	\$1,578.46	\$1,592.67	\$1,607.00	
196	\$1,548.40	\$1,562.34	\$1,576.40	\$1,590.58	\$1,604.90	\$1,619.34	
197	\$1,560.24	\$1,574.28	\$1,588.45	\$1,602.75	\$1,617.17	\$1,631.73	
198	\$1,572.12	\$1,586.27	\$1,600.55	\$1,614.95	\$1,629.48	\$1,644.15	
199	\$1,584.04	\$1,598.30	\$1,612.68	\$1,627.20	\$1,641.84	\$1,656.62	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstica						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
200	\$1,596.00	\$1,610.36	\$1,624.86	\$1,639.48	\$1,654.24	\$1,669.12
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						
	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
	\$8.37	\$8.44	\$8.52	\$8.60	\$8.67	\$8.75

Comercial						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$112.63	\$113.65	\$114.67	\$115.70	\$116.74	\$117.79
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales						
21	\$176.15	\$177.74	\$179.34	\$180.95	\$182.58	\$184.22
22	\$184.80	\$186.46	\$188.14	\$189.83	\$191.54	\$193.27
23	\$193.48	\$195.22	\$196.98	\$198.75	\$200.54	\$202.34
24	\$202.18	\$204.00	\$205.83	\$207.69	\$209.56	\$211.44
25	\$210.90	\$212.80	\$214.71	\$216.65	\$218.60	\$220.56
26	\$219.64	\$221.62	\$223.61	\$225.62	\$227.66	\$229.70
27	\$228.41	\$230.47	\$232.54	\$234.64	\$236.75	\$238.88
28	\$237.22	\$239.35	\$241.50	\$243.68	\$245.87	\$248.08
29	\$246.03	\$248.24	\$250.48	\$252.73	\$255.01	\$257.30
30	\$254.87	\$257.17	\$259.48	\$261.82	\$264.17	\$266.55
31	\$263.85	\$266.23	\$268.62	\$271.04	\$273.48	\$275.94
32	\$272.63	\$275.09	\$277.56	\$280.06	\$282.58	\$285.13
33	\$281.55	\$284.08	\$286.64	\$289.22	\$291.82	\$294.45
34	\$290.49	\$293.10	\$295.74	\$298.40	\$301.09	\$303.80
35	\$299.45	\$302.14	\$304.86	\$307.60	\$310.37	\$313.16
36	\$308.43	\$311.21	\$314.01	\$316.84	\$319.69	\$322.57
37	\$317.44	\$320.30	\$323.18	\$326.09	\$329.03	\$331.99
38	\$326.48	\$329.42	\$332.39	\$335.38	\$338.40	\$341.44
39	\$335.53	\$338.55	\$341.60	\$344.68	\$347.78	\$350.91
40	\$344.63	\$347.73	\$350.86	\$354.01	\$357.20	\$360.42
41	\$353.73	\$356.91	\$360.12	\$363.37	\$366.64	\$369.94
42	\$362.86	\$366.13	\$369.42	\$372.75	\$376.10	\$379.49
43	\$372.02	\$375.36	\$378.74	\$382.15	\$385.59	\$389.06
44	\$381.20	\$384.63	\$388.09	\$391.59	\$395.11	\$398.67
45	\$390.40	\$393.91	\$397.45	\$401.03	\$404.64	\$408.28
46	\$399.62	\$403.22	\$406.85	\$410.51	\$414.20	\$417.93
47	\$408.88	\$412.56	\$416.27	\$420.02	\$423.80	\$427.61
48	\$418.15	\$421.91	\$425.71	\$429.54	\$433.40	\$437.30
49	\$427.45	\$431.30	\$435.18	\$439.10	\$443.05	\$447.04
50	\$436.76	\$440.69	\$444.66	\$448.66	\$452.70	\$456.77
51	\$446.11	\$450.13	\$454.18	\$458.27	\$462.39	\$466.55



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial

Consumo m ³	enero		marzo		julio		septiembre		noviembre	
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre				
52	\$455.61	\$459.71	\$463.85	\$468.02	\$472.23	\$476.48				
53	\$464.89	\$469.07	\$473.29	\$477.55	\$481.85	\$486.18				
54	\$474.30	\$478.57	\$482.87	\$487.22	\$491.60	\$496.03				
55	\$483.74	\$488.09	\$492.49	\$496.92	\$501.39	\$505.90				
56	\$493.21	\$497.65	\$502.13	\$506.65	\$511.21	\$515.81				
57	\$502.70	\$507.22	\$511.79	\$516.39	\$521.04	\$525.73				
58	\$512.20	\$516.81	\$521.46	\$526.16	\$530.89	\$535.67				
59	\$521.75	\$526.44	\$531.18	\$535.96	\$540.79	\$545.65				
60	\$531.31	\$536.10	\$540.92	\$545.79	\$550.70	\$555.66				
61	\$540.90	\$545.77	\$550.68	\$555.64	\$560.64	\$565.68				
62	\$550.51	\$555.46	\$560.46	\$565.51	\$570.60	\$575.73				
63	\$560.15	\$565.19	\$570.28	\$575.41	\$580.59	\$585.81				
64	\$569.81	\$574.94	\$580.11	\$585.33	\$590.60	\$595.92				
65	\$579.49	\$584.70	\$589.97	\$595.28	\$600.63	\$606.04				
66	\$589.19	\$594.49	\$599.84	\$605.24	\$610.69	\$616.18				
67	\$598.92	\$604.31	\$609.75	\$615.24	\$620.78	\$626.36				
68	\$608.67	\$614.15	\$619.68	\$625.26	\$630.88	\$636.56				
69	\$618.46	\$624.02	\$629.64	\$635.31	\$641.02	\$646.79				
70	\$628.25	\$633.90	\$639.61	\$645.37	\$651.17	\$657.04				
71	\$638.08	\$643.82	\$649.61	\$655.46	\$661.36	\$667.31				
72	\$647.92	\$653.75	\$659.64	\$665.57	\$671.56	\$677.61				
73	\$657.80	\$663.72	\$669.69	\$675.72	\$681.80	\$687.94				
74	\$667.69	\$673.70	\$679.77	\$685.88	\$692.06	\$698.29				
75	\$677.62	\$683.72	\$689.87	\$696.08	\$702.35	\$708.67				
76	\$687.57	\$693.76	\$700.00	\$706.30	\$712.66	\$719.07				
77	\$697.53	\$703.81	\$710.14	\$716.53	\$722.98	\$729.49				
78	\$707.53	\$713.90	\$720.32	\$726.80	\$733.35	\$739.95				
79	\$717.55	\$724.01	\$730.52	\$737.10	\$743.73	\$750.43				
80	\$727.58	\$734.13	\$740.74	\$747.40	\$754.13	\$760.92				
81	\$737.65	\$744.29	\$750.99	\$757.75	\$764.57	\$771.45				
82	\$747.75	\$754.48	\$761.27	\$768.12	\$775.03	\$782.01				
83	\$757.86	\$764.68	\$771.56	\$778.51	\$785.51	\$792.58				
84	\$767.99	\$774.91	\$781.88	\$788.92	\$796.02	\$803.18				
85	\$778.16	\$785.16	\$792.23	\$799.36	\$806.55	\$813.81				
86	\$788.34	\$795.44	\$802.60	\$809.82	\$817.11	\$824.46				
87	\$798.54	\$805.73	\$812.98	\$820.30	\$827.68	\$835.13				
88	\$808.78	\$816.06	\$823.40	\$830.81	\$838.29	\$845.83				
89	\$819.05	\$826.42	\$833.86	\$841.36	\$848.93	\$856.57				
90	\$829.32	\$836.78	\$844.31	\$851.91	\$859.58	\$867.31				
91	\$839.62	\$847.18	\$854.81	\$862.50	\$870.26	\$878.09				
92	\$849.96	\$857.60	\$865.32	\$873.11	\$880.97	\$888.90				
93	\$860.31	\$868.05	\$875.86	\$883.74	\$891.70	\$899.72				
94	\$870.68	\$878.51	\$886.42	\$894.40	\$902.45	\$910.57				
95	\$881.09	\$889.02	\$897.02	\$905.09	\$913.24	\$921.46				
96	\$891.51	\$899.54	\$907.63	\$915.80	\$924.04	\$932.36				
97	\$901.97	\$910.09	\$918.28	\$926.54	\$934.88	\$943.29				
98	\$912.43	\$920.64	\$928.93	\$937.29	\$945.73	\$954.24				



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial

Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
99	\$922.93	\$931.23	\$939.62	\$948.07	\$956.60	\$965.21
100	\$933.45	\$941.86	\$950.33	\$958.89	\$967.52	\$976.22
101	\$973.04	\$981.80	\$990.64	\$999.55	\$1,008.55	\$1,017.62
102	\$983.89	\$992.74	\$1,001.68	\$1,010.69	\$1,019.79	\$1,028.97
103	\$994.90	\$1,003.85	\$1,012.89	\$1,022.00	\$1,031.20	\$1,040.48
104	\$1,005.68	\$1,014.74	\$1,023.87	\$1,033.08	\$1,042.38	\$1,051.76
105	\$1,016.61	\$1,025.76	\$1,034.99	\$1,044.31	\$1,053.71	\$1,063.19
106	\$1,027.56	\$1,036.81	\$1,046.14	\$1,055.56	\$1,065.06	\$1,074.64
107	\$1,038.54	\$1,047.89	\$1,057.32	\$1,066.84	\$1,076.44	\$1,086.13
108	\$1,049.54	\$1,058.99	\$1,068.52	\$1,078.14	\$1,087.84	\$1,097.63
109	\$1,060.57	\$1,070.11	\$1,079.74	\$1,089.46	\$1,099.26	\$1,109.16
110	\$1,071.61	\$1,081.25	\$1,090.98	\$1,100.80	\$1,110.71	\$1,120.71
111	\$1,082.68	\$1,092.43	\$1,102.26	\$1,112.18	\$1,122.19	\$1,132.29
112	\$1,093.78	\$1,103.62	\$1,113.55	\$1,123.57	\$1,133.69	\$1,143.89
113	\$1,104.90	\$1,114.84	\$1,124.88	\$1,135.00	\$1,145.22	\$1,155.52
114	\$1,116.05	\$1,126.09	\$1,136.23	\$1,146.45	\$1,156.77	\$1,167.18
115	\$1,127.21	\$1,137.36	\$1,147.59	\$1,157.92	\$1,168.34	\$1,178.86
116	\$1,138.40	\$1,148.64	\$1,158.98	\$1,169.41	\$1,179.94	\$1,190.56
117	\$1,149.62	\$1,159.96	\$1,170.40	\$1,180.94	\$1,191.57	\$1,202.29
118	\$1,160.87	\$1,171.31	\$1,181.86	\$1,192.49	\$1,203.22	\$1,214.05
119	\$1,172.12	\$1,182.67	\$1,193.32	\$1,204.06	\$1,214.89	\$1,225.83
120	\$1,183.42	\$1,194.07	\$1,204.81	\$1,215.66	\$1,226.60	\$1,237.64
121	\$1,194.73	\$1,205.48	\$1,216.33	\$1,227.27	\$1,238.32	\$1,249.46
122	\$1,206.06	\$1,216.91	\$1,227.86	\$1,238.91	\$1,250.06	\$1,261.32
123	\$1,217.42	\$1,228.38	\$1,239.43	\$1,250.59	\$1,261.84	\$1,273.20
124	\$1,228.80	\$1,239.86	\$1,251.02	\$1,262.28	\$1,273.64	\$1,285.10
125	\$1,240.22	\$1,251.38	\$1,262.64	\$1,274.00	\$1,285.47	\$1,297.04
126	\$1,251.64	\$1,262.91	\$1,274.27	\$1,285.74	\$1,297.31	\$1,308.99
127	\$1,263.10	\$1,274.46	\$1,285.93	\$1,297.51	\$1,309.18	\$1,320.97
128	\$1,274.57	\$1,286.04	\$1,297.62	\$1,309.30	\$1,321.08	\$1,332.97
129	\$1,286.08	\$1,297.65	\$1,309.33	\$1,321.12	\$1,333.01	\$1,345.00
130	\$1,297.61	\$1,309.28	\$1,321.07	\$1,332.96	\$1,344.95	\$1,357.06
131	\$1,309.15	\$1,320.94	\$1,332.82	\$1,344.82	\$1,356.92	\$1,369.14
132	\$1,320.72	\$1,332.61	\$1,344.60	\$1,356.70	\$1,368.91	\$1,381.23
133	\$1,332.33	\$1,344.32	\$1,356.42	\$1,368.63	\$1,380.95	\$1,393.38
134	\$1,343.95	\$1,356.05	\$1,368.25	\$1,380.57	\$1,392.99	\$1,405.53
135	\$1,355.60	\$1,367.80	\$1,380.11	\$1,392.54	\$1,405.07	\$1,417.71
136	\$1,367.27	\$1,379.57	\$1,391.99	\$1,404.52	\$1,417.16	\$1,429.91
137	\$1,378.97	\$1,391.38	\$1,403.90	\$1,416.54	\$1,429.29	\$1,442.15
138	\$1,390.68	\$1,403.20	\$1,415.83	\$1,428.57	\$1,441.43	\$1,454.40
139	\$1,402.43	\$1,415.05	\$1,427.78	\$1,440.63	\$1,453.60	\$1,466.68
140	\$1,414.19	\$1,426.92	\$1,439.76	\$1,452.72	\$1,465.79	\$1,478.99
141	\$1,425.99	\$1,438.82	\$1,451.77	\$1,464.84	\$1,478.02	\$1,491.32
142	\$1,437.80	\$1,450.74	\$1,463.80	\$1,476.97	\$1,490.27	\$1,503.68
143	\$1,449.64	\$1,462.69	\$1,475.85	\$1,489.13	\$1,502.54	\$1,516.06
144	\$1,461.51	\$1,474.66	\$1,487.93	\$1,501.33	\$1,514.84	\$1,528.47
145	\$1,473.39	\$1,486.65	\$1,500.03	\$1,513.53	\$1,527.15	\$1,540.89



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
146	\$1,485.31	\$1,498.67	\$1,512.16	\$1,525.77	\$1,539.50	\$1,553.36
147	\$1,497.24	\$1,510.71	\$1,524.31	\$1,538.03	\$1,551.87	\$1,565.84
148	\$1,509.20	\$1,522.78	\$1,536.48	\$1,550.31	\$1,564.27	\$1,578.34
149	\$1,521.18	\$1,534.87	\$1,548.68	\$1,562.62	\$1,576.68	\$1,590.87
150	\$1,533.19	\$1,546.99	\$1,560.91	\$1,574.96	\$1,589.14	\$1,603.44
151	\$1,545.21	\$1,559.12	\$1,573.15	\$1,587.31	\$1,601.60	\$1,616.01
152	\$1,557.27	\$1,571.28	\$1,585.42	\$1,599.69	\$1,614.09	\$1,628.62
153	\$1,569.35	\$1,583.48	\$1,597.73	\$1,612.11	\$1,626.62	\$1,641.26
154	\$1,581.45	\$1,595.68	\$1,610.04	\$1,624.53	\$1,639.15	\$1,653.90
155	\$1,593.58	\$1,607.93	\$1,622.40	\$1,637.00	\$1,651.73	\$1,666.60
156	\$1,605.73	\$1,620.18	\$1,634.76	\$1,649.48	\$1,664.32	\$1,679.30
157	\$1,617.90	\$1,632.46	\$1,647.15	\$1,661.97	\$1,676.93	\$1,692.03
158	\$1,630.10	\$1,644.77	\$1,659.57	\$1,674.51	\$1,689.58	\$1,704.78
159	\$1,642.31	\$1,657.10	\$1,672.01	\$1,687.06	\$1,702.24	\$1,717.56
160	\$1,654.56	\$1,669.46	\$1,684.48	\$1,699.64	\$1,714.94	\$1,730.37
161	\$1,666.85	\$1,681.85	\$1,696.98	\$1,712.26	\$1,727.67	\$1,743.22
162	\$1,679.14	\$1,694.25	\$1,709.50	\$1,724.88	\$1,740.41	\$1,756.07
163	\$1,691.45	\$1,706.67	\$1,722.03	\$1,737.53	\$1,753.17	\$1,768.95
164	\$1,703.79	\$1,719.12	\$1,734.60	\$1,750.21	\$1,765.96	\$1,781.85
165	\$1,716.16	\$1,731.61	\$1,747.19	\$1,762.92	\$1,778.79	\$1,794.79
166	\$1,728.55	\$1,744.11	\$1,759.80	\$1,775.64	\$1,791.62	\$1,807.75
167	\$1,740.96	\$1,756.63	\$1,772.44	\$1,788.39	\$1,804.49	\$1,820.73
168	\$1,753.40	\$1,769.18	\$1,785.10	\$1,801.17	\$1,817.38	\$1,833.74
169	\$1,765.87	\$1,781.76	\$1,797.79	\$1,813.97	\$1,830.30	\$1,846.77
170	\$1,778.34	\$1,794.35	\$1,810.50	\$1,826.79	\$1,843.23	\$1,859.82
171	\$1,790.86	\$1,806.98	\$1,823.24	\$1,839.65	\$1,856.21	\$1,872.91
172	\$1,803.39	\$1,819.62	\$1,836.00	\$1,852.52	\$1,869.19	\$1,886.02
173	\$1,815.95	\$1,832.29	\$1,848.78	\$1,865.42	\$1,882.21	\$1,899.15
174	\$1,828.53	\$1,844.99	\$1,861.59	\$1,878.34	\$1,895.25	\$1,912.31
175	\$1,841.14	\$1,857.71	\$1,874.43	\$1,891.30	\$1,908.32	\$1,925.50
176	\$1,853.76	\$1,870.44	\$1,887.28	\$1,904.26	\$1,921.40	\$1,938.70
177	\$1,866.42	\$1,883.22	\$1,900.17	\$1,917.27	\$1,934.53	\$1,951.94
178	\$1,879.10	\$1,896.01	\$1,913.07	\$1,930.29	\$1,947.66	\$1,965.19
179	\$1,891.80	\$1,908.83	\$1,926.01	\$1,943.34	\$1,960.83	\$1,978.48
180	\$1,904.54	\$1,921.68	\$1,938.97	\$1,956.42	\$1,974.03	\$1,991.80
181	\$1,917.28	\$1,934.54	\$1,951.95	\$1,969.51	\$1,987.24	\$2,005.13
182	\$1,930.05	\$1,947.42	\$1,964.94	\$1,982.63	\$2,000.47	\$2,018.48
183	\$1,942.85	\$1,960.34	\$1,977.98	\$1,995.78	\$2,013.75	\$2,031.87
184	\$1,955.67	\$1,973.27	\$1,991.03	\$2,008.95	\$2,027.03	\$2,045.27
185	\$1,968.52	\$1,986.24	\$2,004.11	\$2,022.15	\$2,040.35	\$2,058.71
186	\$1,981.39	\$1,999.22	\$2,017.21	\$2,035.37	\$2,053.69	\$2,072.17
187	\$1,994.28	\$2,012.23	\$2,030.34	\$2,048.61	\$2,067.05	\$2,085.65
188	\$2,007.20	\$2,025.26	\$2,043.49	\$2,061.88	\$2,080.44	\$2,099.16
189	\$2,020.14	\$2,038.32	\$2,056.67	\$2,075.18	\$2,093.85	\$2,112.70
190	\$2,033.10	\$2,051.40	\$2,069.86	\$2,088.49	\$2,107.29	\$2,126.25
191	\$2,046.08	\$2,064.50	\$2,083.08	\$2,101.83	\$2,120.74	\$2,139.83
192	\$2,059.11	\$2,077.64	\$2,096.34	\$2,115.21	\$2,134.24	\$2,153.45



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
193	\$2,072.14	\$2,090.79	\$2,109.61	\$2,128.60	\$2,147.75	\$2,167.08
194	\$2,085.32	\$2,104.09	\$2,123.03	\$2,142.13	\$2,161.41	\$2,180.86
195	\$2,098.28	\$2,117.17	\$2,136.22	\$2,155.45	\$2,174.85	\$2,194.42
196	\$2,111.39	\$2,130.39	\$2,149.57	\$2,168.91	\$2,188.43	\$2,208.13
197	\$2,124.53	\$2,143.65	\$2,162.94	\$2,182.41	\$2,202.05	\$2,221.87
198	\$2,137.68	\$2,156.92	\$2,176.34	\$2,195.92	\$2,215.69	\$2,235.63
199	\$2,150.86	\$2,170.22	\$2,189.75	\$2,209.46	\$2,229.35	\$2,249.41
200	\$2,164.06	\$2,183.54	\$2,203.19	\$2,223.02	\$2,243.03	\$2,263.21

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
\$10.82	\$10.91	\$11.01	\$11.11	\$11.21	\$11.31

Se entenderá por giro comercial a todos los establecimientos dedicados al comercio y/o prestación de servicios al público.

Industrial						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$174.95	\$176.53	\$178.12	\$179.72	\$181.34	\$182.97
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales						
21	\$183.70	\$185.35	\$187.02	\$188.70	\$190.40	\$192.11
22	\$192.71	\$194.44	\$196.19	\$197.96	\$199.74	\$201.53
23	\$201.75	\$203.56	\$205.39	\$207.24	\$209.11	\$210.99
24	\$210.80	\$212.69	\$214.61	\$216.54	\$218.49	\$220.45
25	\$219.88	\$221.86	\$223.85	\$225.87	\$227.90	\$229.95
26	\$228.99	\$231.05	\$233.13	\$235.23	\$237.35	\$239.48
27	\$238.12	\$240.27	\$242.43	\$244.61	\$246.81	\$249.03
28	\$247.28	\$249.50	\$251.75	\$254.01	\$256.30	\$258.61
29	\$256.45	\$258.76	\$261.09	\$263.44	\$265.81	\$268.20
30	\$265.66	\$268.05	\$270.46	\$272.89	\$275.35	\$277.83
31	\$274.88	\$277.36	\$279.85	\$282.37	\$284.91	\$287.48
32	\$284.14	\$286.70	\$289.28	\$291.88	\$294.51	\$297.16
33	\$293.41	\$296.05	\$298.71	\$301.40	\$304.11	\$306.85
34	\$302.71	\$305.43	\$308.18	\$310.95	\$313.75	\$316.58
35	\$312.03	\$314.83	\$317.67	\$320.53	\$323.41	\$326.32
36	\$321.38	\$324.27	\$327.19	\$330.13	\$333.10	\$336.10
37	\$330.75	\$333.72	\$336.73	\$339.76	\$342.81	\$345.90
38	\$340.14	\$343.20	\$346.29	\$349.40	\$352.55	\$355.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
39	\$349.56	\$352.71	\$355.88	\$359.08	\$362.31	\$365.57
40	\$359.00	\$362.23	\$365.49	\$368.78	\$372.10	\$375.45
41	\$368.48	\$371.79	\$375.14	\$378.51	\$381.92	\$385.36
42	\$377.96	\$381.36	\$384.79	\$388.26	\$391.75	\$395.28
43	\$387.46	\$390.95	\$394.47	\$398.02	\$401.60	\$405.22
44	\$397.01	\$400.58	\$404.19	\$407.83	\$411.50	\$415.20
45	\$406.58	\$410.24	\$413.93	\$417.65	\$421.41	\$425.21
46	\$416.16	\$419.91	\$423.69	\$427.50	\$431.35	\$435.23
47	\$425.76	\$429.59	\$433.46	\$437.36	\$441.30	\$445.27
48	\$435.41	\$439.33	\$443.28	\$447.27	\$451.30	\$455.36
49	\$445.06	\$449.07	\$453.11	\$457.19	\$461.30	\$465.45
50	\$454.74	\$458.83	\$462.96	\$467.13	\$471.33	\$475.58
51	\$464.45	\$468.63	\$472.85	\$477.10	\$481.40	\$485.73
52	\$474.18	\$478.45	\$482.76	\$487.10	\$491.49	\$495.91
53	\$483.94	\$488.29	\$492.69	\$497.12	\$501.59	\$506.11
54	\$493.71	\$498.15	\$502.64	\$507.16	\$511.72	\$516.33
55	\$503.50	\$508.03	\$512.61	\$517.22	\$521.87	\$526.57
56	\$513.34	\$517.96	\$522.62	\$527.32	\$532.07	\$536.86
57	\$523.18	\$527.89	\$532.64	\$537.44	\$542.27	\$547.15
58	\$533.06	\$537.86	\$542.70	\$547.58	\$552.51	\$557.48
59	\$542.96	\$547.84	\$552.77	\$557.75	\$562.77	\$567.83
60	\$553.96	\$558.94	\$563.97	\$569.05	\$574.17	\$579.34
61	\$566.49	\$571.58	\$576.73	\$581.92	\$587.16	\$592.44
62	\$579.11	\$584.32	\$589.58	\$594.88	\$600.24	\$605.64
63	\$591.84	\$597.17	\$602.54	\$607.97	\$613.44	\$618.96
64	\$604.69	\$610.13	\$615.62	\$621.16	\$626.75	\$632.40
65	\$617.64	\$623.20	\$628.81	\$634.47	\$640.18	\$645.94
66	\$630.71	\$636.38	\$642.11	\$647.89	\$653.72	\$659.60
67	\$643.88	\$649.67	\$655.52	\$661.42	\$667.37	\$673.38
68	\$657.15	\$663.06	\$669.03	\$675.05	\$681.13	\$687.26
69	\$670.53	\$676.57	\$682.66	\$688.80	\$695.00	\$701.25
70	\$684.03	\$690.19	\$696.40	\$702.67	\$708.99	\$715.37
71	\$697.63	\$703.91	\$710.25	\$716.64	\$723.09	\$729.60
72	\$711.34	\$717.74	\$724.20	\$730.72	\$737.29	\$743.93
73	\$725.16	\$731.68	\$738.27	\$744.91	\$751.62	\$758.38
74	\$739.08	\$745.73	\$752.44	\$759.21	\$766.05	\$772.94
75	\$753.11	\$759.89	\$766.73	\$773.63	\$780.59	\$787.62
76	\$767.25	\$774.16	\$781.12	\$788.15	\$795.25	\$802.40
77	\$781.50	\$788.54	\$795.63	\$802.79	\$810.02	\$817.31
78	\$795.86	\$803.02	\$810.25	\$817.54	\$824.90	\$832.32
79	\$810.33	\$817.62	\$824.98	\$832.40	\$839.89	\$847.45
80	\$824.90	\$832.32	\$839.81	\$847.37	\$855.00	\$862.69
81	\$839.56	\$847.12	\$854.74	\$862.44	\$870.20	\$878.03
82	\$854.35	\$862.04	\$869.80	\$877.63	\$885.53	\$893.50
83	\$869.24	\$877.07	\$884.96	\$892.92	\$900.96	\$909.07
84	\$884.25	\$892.21	\$900.24	\$908.34	\$916.51	\$924.76
85	\$899.37	\$907.46	\$915.63	\$923.87	\$932.18	\$940.57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
86	\$914.58	\$922.81	\$931.12	\$939.50	\$947.95	\$956.48
87	\$929.90	\$938.27	\$946.72	\$955.24	\$963.84	\$972.51
88	\$945.33	\$953.84	\$962.43	\$971.09	\$979.83	\$988.65
89	\$960.87	\$969.52	\$978.25	\$987.05	\$995.94	\$1,004.90
90	\$976.53	\$985.32	\$994.19	\$1,003.13	\$1,012.16	\$1,021.27
91	\$992.29	\$1,001.22	\$1,010.23	\$1,019.32	\$1,028.50	\$1,037.75
92	\$1,008.15	\$1,017.22	\$1,026.38	\$1,035.62	\$1,044.94	\$1,054.34
93	\$1,024.13	\$1,033.34	\$1,042.64	\$1,052.03	\$1,061.50	\$1,071.05
94	\$1,040.20	\$1,049.57	\$1,059.01	\$1,068.54	\$1,078.16	\$1,087.86
95	\$1,056.40	\$1,065.90	\$1,075.50	\$1,085.18	\$1,094.94	\$1,104.80
96	\$1,072.68	\$1,082.34	\$1,092.08	\$1,101.91	\$1,111.82	\$1,121.83
97	\$1,089.09	\$1,098.89	\$1,108.78	\$1,118.76	\$1,128.83	\$1,138.99
98	\$1,105.61	\$1,115.56	\$1,125.60	\$1,135.73	\$1,145.96	\$1,156.27
99	\$1,122.23	\$1,132.33	\$1,142.52	\$1,152.80	\$1,163.18	\$1,173.65
100	\$1,138.96	\$1,149.21	\$1,159.55	\$1,169.99	\$1,180.52	\$1,191.14
101	\$1,155.79	\$1,166.19	\$1,176.69	\$1,187.28	\$1,197.96	\$1,208.74
102	\$1,172.73	\$1,183.29	\$1,193.94	\$1,204.68	\$1,215.53	\$1,226.47
103	\$1,189.78	\$1,200.49	\$1,211.29	\$1,222.20	\$1,233.20	\$1,244.30
104	\$1,206.94	\$1,217.81	\$1,228.77	\$1,239.83	\$1,250.98	\$1,262.24
105	\$1,224.21	\$1,235.23	\$1,246.34	\$1,257.56	\$1,268.88	\$1,280.30
106	\$1,241.58	\$1,252.75	\$1,264.03	\$1,275.40	\$1,286.88	\$1,298.46
107	\$1,259.07	\$1,270.40	\$1,281.84	\$1,293.37	\$1,305.01	\$1,316.76
108	\$1,276.67	\$1,288.16	\$1,299.75	\$1,311.45	\$1,323.25	\$1,335.16
109	\$1,294.48	\$1,306.13	\$1,317.88	\$1,329.75	\$1,341.71	\$1,353.79
110	\$1,312.17	\$1,323.98	\$1,335.89	\$1,347.92	\$1,360.05	\$1,372.29
111	\$1,330.07	\$1,342.04	\$1,354.12	\$1,366.31	\$1,378.61	\$1,391.01
112	\$1,348.10	\$1,360.23	\$1,372.48	\$1,384.83	\$1,397.29	\$1,409.87
113	\$1,366.36	\$1,378.65	\$1,391.06	\$1,403.58	\$1,416.21	\$1,428.96
114	\$1,384.47	\$1,396.93	\$1,409.50	\$1,422.19	\$1,434.99	\$1,447.90
115	\$1,402.82	\$1,415.44	\$1,428.18	\$1,441.04	\$1,454.01	\$1,467.09
116	\$1,421.26	\$1,434.05	\$1,446.96	\$1,459.98	\$1,473.12	\$1,486.38
117	\$1,439.83	\$1,452.78	\$1,465.86	\$1,479.05	\$1,492.36	\$1,505.79
118	\$1,458.49	\$1,471.62	\$1,484.87	\$1,498.23	\$1,511.71	\$1,525.32
119	\$1,477.28	\$1,490.57	\$1,503.99	\$1,517.52	\$1,531.18	\$1,544.96
120	\$1,496.15	\$1,509.62	\$1,523.20	\$1,536.91	\$1,550.75	\$1,564.70
121	\$1,515.15	\$1,528.79	\$1,542.55	\$1,556.43	\$1,570.44	\$1,584.57
122	\$1,534.24	\$1,548.05	\$1,561.98	\$1,576.04	\$1,590.23	\$1,604.54
123	\$1,553.46	\$1,567.44	\$1,581.55	\$1,595.78	\$1,610.14	\$1,624.63
124	\$1,572.77	\$1,586.92	\$1,601.21	\$1,615.62	\$1,630.16	\$1,644.83
125	\$1,592.20	\$1,606.53	\$1,620.99	\$1,635.58	\$1,650.30	\$1,665.15
126	\$1,611.73	\$1,626.23	\$1,640.87	\$1,655.64	\$1,670.54	\$1,685.57
127	\$1,631.38	\$1,646.06	\$1,660.87	\$1,675.82	\$1,690.90	\$1,706.12
128	\$1,651.12	\$1,665.98	\$1,680.97	\$1,696.10	\$1,711.36	\$1,726.77
129	\$1,670.97	\$1,686.01	\$1,701.19	\$1,716.50	\$1,731.95	\$1,747.53
130	\$1,690.93	\$1,706.15	\$1,721.51	\$1,737.00	\$1,752.63	\$1,768.41
131	\$1,711.01	\$1,726.41	\$1,741.95	\$1,757.63	\$1,773.45	\$1,789.41
132	\$1,731.19	\$1,746.77	\$1,762.49	\$1,778.35	\$1,794.36	\$1,810.51



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
133	\$1,751.47	\$1,767.23	\$1,783.14	\$1,799.19	\$1,815.38	\$1,831.72
134	\$1,771.87	\$1,787.82	\$1,803.91	\$1,820.14	\$1,836.53	\$1,853.05
135	\$1,792.37	\$1,808.50	\$1,824.78	\$1,841.20	\$1,857.77	\$1,874.49
136	\$1,812.99	\$1,829.30	\$1,845.77	\$1,862.38	\$1,879.14	\$1,896.05
137	\$1,833.70	\$1,850.20	\$1,866.85	\$1,883.66	\$1,900.61	\$1,917.71
138	\$1,854.52	\$1,871.22	\$1,888.06	\$1,905.05	\$1,922.19	\$1,939.49
139	\$1,875.46	\$1,892.34	\$1,909.37	\$1,926.56	\$1,943.90	\$1,961.39
140	\$1,896.50	\$1,913.56	\$1,930.79	\$1,948.16	\$1,965.70	\$1,983.39
141	\$1,917.64	\$1,934.90	\$1,952.31	\$1,969.89	\$1,987.61	\$2,005.50
142	\$1,938.91	\$1,956.36	\$1,973.97	\$1,991.73	\$2,009.66	\$2,027.75
143	\$1,960.27	\$1,977.92	\$1,995.72	\$2,013.68	\$2,031.80	\$2,050.09
144	\$1,981.74	\$1,999.57	\$2,017.57	\$2,035.73	\$2,054.05	\$2,072.54
145	\$2,003.32	\$2,021.35	\$2,039.54	\$2,057.90	\$2,076.42	\$2,095.11
146	\$2,025.01	\$2,043.24	\$2,061.63	\$2,080.18	\$2,098.90	\$2,117.79
147	\$2,046.81	\$2,065.23	\$2,083.82	\$2,102.57	\$2,121.49	\$2,140.59
148	\$2,068.71	\$2,087.32	\$2,106.11	\$2,125.07	\$2,144.19	\$2,163.49
149	\$2,090.73	\$2,109.55	\$2,128.53	\$2,147.69	\$2,167.02	\$2,186.52
150	\$2,112.84	\$2,131.86	\$2,151.05	\$2,170.41	\$2,189.94	\$2,209.65
151	\$2,135.07	\$2,154.29	\$2,173.68	\$2,193.24	\$2,212.98	\$2,232.90
152	\$2,157.41	\$2,176.82	\$2,196.41	\$2,216.18	\$2,236.13	\$2,256.25
153	\$2,179.86	\$2,199.48	\$2,219.28	\$2,239.25	\$2,259.40	\$2,279.74
154	\$2,202.41	\$2,222.23	\$2,242.23	\$2,262.41	\$2,282.78	\$2,303.32
155	\$2,225.06	\$2,245.09	\$2,265.30	\$2,285.68	\$2,306.25	\$2,327.01
156	\$2,247.83	\$2,268.06	\$2,288.47	\$2,309.07	\$2,329.85	\$2,350.82
157	\$2,270.70	\$2,291.14	\$2,311.76	\$2,332.56	\$2,353.55	\$2,374.74
158	\$2,293.68	\$2,314.33	\$2,335.15	\$2,356.17	\$2,377.38	\$2,398.77
159	\$2,316.78	\$2,337.63	\$2,358.67	\$2,379.90	\$2,401.31	\$2,422.93
160	\$2,339.98	\$2,361.04	\$2,382.29	\$2,403.73	\$2,425.36	\$2,447.19
161	\$2,363.28	\$2,384.55	\$2,406.01	\$2,427.66	\$2,449.51	\$2,471.56
162	\$2,386.70	\$2,408.18	\$2,429.85	\$2,451.72	\$2,473.78	\$2,496.05
163	\$2,410.22	\$2,431.91	\$2,453.79	\$2,475.88	\$2,498.16	\$2,520.64
164	\$2,433.85	\$2,455.75	\$2,477.85	\$2,500.16	\$2,522.66	\$2,545.36
165	\$2,457.58	\$2,479.70	\$2,502.02	\$2,524.54	\$2,547.26	\$2,570.18
166	\$2,481.43	\$2,503.77	\$2,526.30	\$2,549.04	\$2,571.98	\$2,595.13
167	\$2,505.39	\$2,527.93	\$2,550.69	\$2,573.64	\$2,596.81	\$2,620.18
168	\$2,529.45	\$2,552.22	\$2,575.19	\$2,598.36	\$2,621.75	\$2,645.35
169	\$2,553.62	\$2,576.60	\$2,599.79	\$2,623.19	\$2,646.80	\$2,670.62
170	\$2,577.89	\$2,601.10	\$2,624.51	\$2,648.13	\$2,671.96	\$2,696.01
171	\$2,602.28	\$2,625.70	\$2,649.33	\$2,673.18	\$2,697.24	\$2,721.51
172	\$2,626.77	\$2,650.41	\$2,674.26	\$2,698.33	\$2,722.62	\$2,747.12
173	\$2,651.37	\$2,675.24	\$2,699.31	\$2,723.61	\$2,748.12	\$2,772.85
174	\$2,676.08	\$2,700.16	\$2,724.47	\$2,748.99	\$2,773.73	\$2,798.69
175	\$2,700.90	\$2,725.21	\$2,749.73	\$2,774.48	\$2,799.45	\$2,824.65
176	\$2,725.82	\$2,750.35	\$2,775.11	\$2,800.08	\$2,825.28	\$2,850.71
177	\$2,750.85	\$2,775.61	\$2,800.59	\$2,825.79	\$2,851.22	\$2,876.88
178	\$2,775.99	\$2,800.97	\$2,826.18	\$2,851.62	\$2,877.28	\$2,903.18
179	\$2,801.24	\$2,826.45	\$2,851.89	\$2,877.56	\$2,903.45	\$2,929.59



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO

Industrial							
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre	
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre	
180	\$2,826.60	\$2,852.04	\$2,877.70	\$2,903.60	\$2,929.74	\$2,956.10	
181	\$2,852.18	\$2,877.85	\$2,903.75	\$2,929.88	\$2,956.25	\$2,982.86	
182	\$2,877.63	\$2,903.53	\$2,929.66	\$2,956.03	\$2,982.63	\$3,009.47	
183	\$2,903.30	\$2,929.43	\$2,955.80	\$2,982.40	\$3,009.24	\$3,036.33	
184	\$2,929.09	\$2,955.46	\$2,982.06	\$3,008.89	\$3,035.97	\$3,063.30	
185	\$2,954.99	\$2,981.58	\$3,008.42	\$3,035.49	\$3,062.81	\$3,090.38	
186	\$2,980.99	\$3,007.82	\$3,034.89	\$3,062.21	\$3,089.77	\$3,117.58	
187	\$3,007.10	\$3,034.17	\$3,061.47	\$3,089.03	\$3,116.83	\$3,144.88	
188	\$3,033.33	\$3,060.63	\$3,088.17	\$3,115.97	\$3,144.01	\$3,172.31	
189	\$3,059.64	\$3,087.18	\$3,114.96	\$3,143.00	\$3,171.29	\$3,199.83	
190	\$3,086.07	\$3,113.85	\$3,141.87	\$3,170.15	\$3,198.68	\$3,227.47	
191	\$3,112.62	\$3,140.63	\$3,168.89	\$3,197.41	\$3,226.19	\$3,255.23	
192	\$3,139.27	\$3,167.53	\$3,196.03	\$3,224.80	\$3,253.82	\$3,283.10	
193	\$3,166.03	\$3,194.53	\$3,223.28	\$3,252.29	\$3,281.56	\$3,311.09	
194	\$3,192.89	\$3,221.63	\$3,250.63	\$3,279.88	\$3,309.40	\$3,339.18	
195	\$3,219.87	\$3,248.85	\$3,278.09	\$3,307.59	\$3,337.36	\$3,367.40	
196	\$3,246.94	\$3,276.16	\$3,305.65	\$3,335.40	\$3,365.42	\$3,395.71	
197	\$3,274.13	\$3,303.60	\$3,333.33	\$3,363.33	\$3,393.60	\$3,424.15	
198	\$3,301.43	\$3,331.14	\$3,361.12	\$3,391.37	\$3,421.90	\$3,452.69	
199	\$3,328.84	\$3,358.80	\$3,389.03	\$3,419.53	\$3,450.31	\$3,481.36	
200	\$3,356.35	\$3,386.56	\$3,417.04	\$3,447.79	\$3,478.82	\$3,510.13	

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
\$16.65	\$16.80	\$16.95	\$17.10	\$17.25	\$17.41

Se entenderá por giro industrial, a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público)

Mixto						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$94.67	\$95.52	\$96.38	\$97.24	\$98.12	\$99.00
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales						
21	\$131.49	\$132.67	\$133.86	\$135.07	\$136.28	\$137.51
22	\$138.21	\$139.45	\$140.70	\$141.97	\$143.25	\$144.54
23	\$144.97	\$146.27	\$147.59	\$148.91	\$150.25	\$151.61
24	\$151.78	\$153.14	\$154.52	\$155.91	\$157.31	\$158.73
25	\$158.63	\$160.06	\$161.50	\$162.95	\$164.42	\$165.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
26	\$165.52	\$167.01	\$168.52	\$170.03	\$171.56	\$173.11
27	\$172.44	\$173.99	\$175.55	\$177.13	\$178.73	\$180.34
28	\$179.42	\$181.04	\$182.67	\$184.31	\$185.97	\$187.64
29	\$186.44	\$188.12	\$189.81	\$191.52	\$193.24	\$194.98
30	\$193.50	\$195.24	\$197.00	\$198.77	\$200.56	\$202.37
31	\$200.59	\$202.40	\$204.22	\$206.05	\$207.91	\$209.78
32	\$207.73	\$209.60	\$211.49	\$213.39	\$215.31	\$217.25
33	\$214.92	\$216.86	\$218.81	\$220.78	\$222.77	\$224.77
34	\$222.15	\$224.15	\$226.16	\$228.20	\$230.25	\$232.33
35	\$229.41	\$231.48	\$233.56	\$235.66	\$237.78	\$239.92
36	\$236.72	\$238.85	\$241.00	\$243.17	\$245.36	\$247.57
37	\$244.08	\$246.28	\$248.49	\$250.73	\$252.98	\$255.26
38	\$251.47	\$253.73	\$256.01	\$258.32	\$260.64	\$262.99
39	\$258.90	\$261.23	\$263.58	\$265.95	\$268.34	\$270.76
40	\$266.38	\$268.78	\$271.20	\$273.64	\$276.10	\$278.58
41	\$273.90	\$276.37	\$278.86	\$281.37	\$283.90	\$286.45
42	\$281.46	\$283.99	\$286.55	\$289.13	\$291.73	\$294.35
43	\$289.06	\$291.66	\$294.29	\$296.94	\$299.61	\$302.31
44	\$296.70	\$299.37	\$302.06	\$304.78	\$307.53	\$310.29
45	\$304.40	\$307.14	\$309.90	\$312.69	\$315.51	\$318.35
46	\$312.13	\$314.94	\$317.77	\$320.63	\$323.52	\$326.43
47	\$319.89	\$322.77	\$325.67	\$328.60	\$331.56	\$334.55
48	\$327.70	\$330.65	\$333.63	\$336.63	\$339.66	\$342.72
49	\$335.55	\$338.57	\$341.62	\$344.70	\$347.80	\$350.93
50	\$343.46	\$346.55	\$349.67	\$352.82	\$355.99	\$359.20
51	\$351.40	\$354.56	\$357.75	\$360.97	\$364.22	\$367.50
52	\$359.37	\$362.61	\$365.87	\$369.16	\$372.49	\$375.84
53	\$367.40	\$370.71	\$374.05	\$377.41	\$380.81	\$384.24
54	\$375.46	\$378.84	\$382.25	\$385.69	\$389.16	\$392.66
55	\$383.68	\$387.13	\$390.61	\$394.13	\$397.68	\$401.26
56	\$391.72	\$395.24	\$398.80	\$402.39	\$406.01	\$409.66
57	\$399.91	\$403.51	\$407.14	\$410.81	\$414.50	\$418.23
58	\$408.14	\$411.81	\$415.51	\$419.25	\$423.03	\$426.84
59	\$416.41	\$420.16	\$423.94	\$427.76	\$431.61	\$435.49
60	\$424.73	\$428.55	\$432.41	\$436.30	\$440.23	\$444.19
61	\$432.72	\$436.61	\$440.54	\$444.51	\$448.51	\$452.54
62	\$440.75	\$444.71	\$448.72	\$452.75	\$456.83	\$460.94
63	\$448.81	\$452.85	\$456.92	\$461.03	\$465.18	\$469.37
64	\$456.88	\$460.99	\$465.14	\$469.32	\$473.55	\$477.81
65	\$464.98	\$469.16	\$473.39	\$477.65	\$481.94	\$486.28
66	\$473.13	\$477.39	\$481.69	\$486.02	\$490.39	\$494.81
67	\$481.30	\$485.64	\$490.01	\$494.42	\$498.87	\$503.36
68	\$489.51	\$493.91	\$498.36	\$502.84	\$507.37	\$511.94
69	\$497.73	\$502.21	\$506.73	\$511.29	\$515.90	\$520.54
70	\$506.00	\$510.55	\$515.15	\$519.79	\$524.46	\$529.18
71	\$514.30	\$518.93	\$523.60	\$528.31	\$533.06	\$537.86
72	\$522.62	\$527.32	\$532.06	\$536.85	\$541.68	\$546.56



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
73	\$530.96	\$535.74	\$540.56	\$545.43	\$550.34	\$555.29
74	\$539.48	\$544.33	\$549.23	\$554.18	\$559.16	\$564.20
75	\$547.75	\$552.68	\$557.66	\$562.68	\$567.74	\$572.85
76	\$555.74	\$560.74	\$565.79	\$570.88	\$576.02	\$581.20
77	\$563.75	\$568.82	\$573.94	\$579.11	\$584.32	\$589.58
78	\$571.78	\$576.93	\$582.12	\$587.36	\$592.64	\$597.98
79	\$579.81	\$585.03	\$590.29	\$595.60	\$600.97	\$606.37
80	\$587.88	\$593.17	\$598.51	\$603.89	\$609.33	\$614.81
81	\$595.95	\$601.31	\$606.72	\$612.18	\$617.69	\$623.25
82	\$604.03	\$609.47	\$614.95	\$620.49	\$626.07	\$631.70
83	\$612.15	\$617.66	\$623.22	\$628.83	\$634.49	\$640.20
84	\$620.29	\$625.88	\$631.51	\$637.19	\$642.93	\$648.71
85	\$628.43	\$634.08	\$639.79	\$645.55	\$651.36	\$657.22
86	\$636.59	\$642.32	\$648.10	\$653.93	\$659.82	\$665.76
87	\$644.78	\$650.59	\$656.44	\$662.35	\$668.31	\$674.33
88	\$652.99	\$658.86	\$664.79	\$670.78	\$676.81	\$682.91
89	\$661.20	\$667.15	\$673.16	\$679.22	\$685.33	\$691.50
90	\$669.44	\$675.46	\$681.54	\$687.68	\$693.86	\$700.11
91	\$677.69	\$683.79	\$689.95	\$696.16	\$702.42	\$708.74
92	\$685.97	\$692.14	\$698.37	\$704.66	\$711.00	\$717.40
93	\$694.26	\$700.51	\$706.81	\$713.17	\$719.59	\$726.07
94	\$702.58	\$708.90	\$715.28	\$721.72	\$728.21	\$734.77
95	\$710.89	\$717.29	\$723.75	\$730.26	\$736.83	\$743.46
96	\$719.25	\$725.73	\$732.26	\$738.85	\$745.50	\$752.21
97	\$727.61	\$734.16	\$740.77	\$747.43	\$754.16	\$760.95
98	\$735.99	\$742.62	\$749.30	\$756.04	\$762.85	\$769.71
99	\$744.39	\$751.09	\$757.85	\$764.67	\$771.55	\$778.50
100	\$752.81	\$759.59	\$766.42	\$773.32	\$780.28	\$787.30
101	\$789.08	\$796.18	\$803.34	\$810.57	\$817.87	\$825.23
102	\$798.13	\$805.31	\$812.56	\$819.87	\$827.25	\$834.70
103	\$807.18	\$814.44	\$821.77	\$829.17	\$836.63	\$844.16
104	\$816.26	\$823.61	\$831.02	\$838.50	\$846.04	\$853.66
105	\$825.37	\$832.80	\$840.30	\$847.86	\$855.49	\$863.19
106	\$834.50	\$842.01	\$849.58	\$857.23	\$864.95	\$872.73
107	\$843.65	\$851.24	\$858.90	\$866.63	\$874.43	\$882.30
108	\$852.82	\$860.50	\$868.24	\$876.06	\$883.94	\$891.90
109	\$862.04	\$869.80	\$877.63	\$885.53	\$893.49	\$901.54
110	\$871.27	\$879.11	\$887.02	\$895.00	\$903.06	\$911.19
111	\$880.51	\$888.44	\$896.43	\$904.50	\$912.64	\$920.86
112	\$889.79	\$897.80	\$905.88	\$914.03	\$922.26	\$930.56
113	\$899.08	\$907.17	\$915.33	\$923.57	\$931.88	\$940.27
114	\$908.41	\$916.58	\$924.83	\$933.16	\$941.55	\$950.03
115	\$917.76	\$926.02	\$934.35	\$942.76	\$951.25	\$959.81
116	\$927.13	\$935.47	\$943.89	\$952.39	\$960.96	\$969.61
117	\$936.52	\$944.95	\$953.45	\$962.03	\$970.69	\$979.43
118	\$945.94	\$954.45	\$963.05	\$971.71	\$980.46	\$989.28
119	\$955.37	\$963.97	\$972.65	\$981.40	\$990.23	\$999.15



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
120	\$964.84	\$973.52	\$982.28	\$991.12	\$1,000.04	\$1,009.04
121	\$1,103.37	\$1,113.30	\$1,123.32	\$1,133.43	\$1,143.63	\$1,153.93
122	\$1,113.23	\$1,123.25	\$1,133.36	\$1,143.56	\$1,153.85	\$1,164.23
123	\$1,123.08	\$1,133.19	\$1,143.39	\$1,153.68	\$1,164.06	\$1,174.54
124	\$1,132.96	\$1,143.16	\$1,153.45	\$1,163.83	\$1,174.30	\$1,184.87
125	\$1,142.85	\$1,153.13	\$1,163.51	\$1,173.98	\$1,184.55	\$1,195.21
126	\$1,152.74	\$1,163.12	\$1,173.59	\$1,184.15	\$1,194.81	\$1,205.56
127	\$1,162.65	\$1,173.12	\$1,183.67	\$1,194.33	\$1,205.08	\$1,215.92
128	\$1,172.58	\$1,183.13	\$1,193.78	\$1,204.52	\$1,215.37	\$1,226.30
129	\$1,182.51	\$1,193.15	\$1,203.89	\$1,214.72	\$1,225.66	\$1,236.69
130	\$1,192.46	\$1,203.19	\$1,214.02	\$1,224.94	\$1,235.97	\$1,247.09
131	\$1,202.41	\$1,213.24	\$1,224.16	\$1,235.17	\$1,246.29	\$1,257.51
132	\$1,212.38	\$1,223.29	\$1,234.30	\$1,245.41	\$1,256.62	\$1,267.93
133	\$1,222.49	\$1,233.49	\$1,244.59	\$1,255.79	\$1,267.09	\$1,278.50
134	\$1,232.35	\$1,243.44	\$1,254.63	\$1,265.93	\$1,277.32	\$1,288.82
135	\$1,242.36	\$1,253.54	\$1,264.83	\$1,276.21	\$1,287.70	\$1,299.28
136	\$1,252.37	\$1,263.64	\$1,275.02	\$1,286.49	\$1,298.07	\$1,309.75
137	\$1,262.41	\$1,273.78	\$1,285.24	\$1,296.81	\$1,308.48	\$1,320.26
138	\$1,272.46	\$1,283.91	\$1,295.46	\$1,307.12	\$1,318.89	\$1,330.76
139	\$1,282.51	\$1,294.05	\$1,305.70	\$1,317.45	\$1,329.31	\$1,341.27
140	\$1,292.57	\$1,304.20	\$1,315.94	\$1,327.78	\$1,339.73	\$1,351.79
141	\$1,302.64	\$1,314.37	\$1,326.20	\$1,338.13	\$1,350.17	\$1,362.33
142	\$1,312.73	\$1,324.55	\$1,336.47	\$1,348.50	\$1,360.64	\$1,372.88
143	\$1,322.84	\$1,334.74	\$1,346.76	\$1,358.88	\$1,371.11	\$1,383.45
144	\$1,332.95	\$1,344.95	\$1,357.05	\$1,369.27	\$1,381.59	\$1,394.02
145	\$1,343.08	\$1,355.16	\$1,367.36	\$1,379.67	\$1,392.08	\$1,404.61
146	\$1,353.22	\$1,365.40	\$1,377.69	\$1,390.09	\$1,402.60	\$1,415.22
147	\$1,363.36	\$1,375.64	\$1,388.02	\$1,400.51	\$1,413.11	\$1,425.83
148	\$1,373.53	\$1,385.89	\$1,398.36	\$1,410.95	\$1,423.65	\$1,436.46
149	\$1,383.70	\$1,396.15	\$1,408.71	\$1,421.39	\$1,434.18	\$1,447.09
150	\$1,393.89	\$1,406.44	\$1,419.09	\$1,431.87	\$1,444.75	\$1,457.76
151	\$1,404.08	\$1,416.71	\$1,429.46	\$1,442.33	\$1,455.31	\$1,468.41
152	\$1,414.29	\$1,427.02	\$1,439.87	\$1,452.82	\$1,465.90	\$1,479.09
153	\$1,424.51	\$1,437.33	\$1,450.27	\$1,463.32	\$1,476.49	\$1,489.78
154	\$1,434.75	\$1,447.66	\$1,460.69	\$1,473.84	\$1,487.10	\$1,500.48
155	\$1,444.99	\$1,457.99	\$1,471.11	\$1,484.35	\$1,497.71	\$1,511.19
156	\$1,455.25	\$1,468.35	\$1,481.57	\$1,494.90	\$1,508.35	\$1,521.93
157	\$1,465.52	\$1,478.71	\$1,492.02	\$1,505.45	\$1,519.00	\$1,532.67
158	\$1,475.79	\$1,489.07	\$1,502.47	\$1,516.00	\$1,529.64	\$1,543.41
159	\$1,486.09	\$1,499.47	\$1,512.96	\$1,526.58	\$1,540.32	\$1,554.18
160	\$1,496.40	\$1,509.87	\$1,523.46	\$1,537.17	\$1,551.00	\$1,564.96
161	\$1,506.71	\$1,520.27	\$1,533.95	\$1,547.76	\$1,561.69	\$1,575.74
162	\$1,517.04	\$1,530.69	\$1,544.47	\$1,558.37	\$1,572.40	\$1,586.55
163	\$1,527.38	\$1,541.13	\$1,555.00	\$1,568.99	\$1,583.11	\$1,597.36
164	\$1,537.73	\$1,551.57	\$1,565.54	\$1,579.63	\$1,593.84	\$1,608.19
165	\$1,548.10	\$1,562.04	\$1,576.09	\$1,590.28	\$1,604.59	\$1,619.03
166	\$1,558.47	\$1,572.50	\$1,586.65	\$1,600.93	\$1,615.34	\$1,629.88



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO

Mixto						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
167	\$1,568.88	\$1,583.00	\$1,597.24	\$1,611.62	\$1,626.12	\$1,640.76
168	\$1,579.27	\$1,593.48	\$1,607.82	\$1,622.29	\$1,636.90	\$1,651.63
169	\$1,589.68	\$1,603.99	\$1,618.43	\$1,632.99	\$1,647.69	\$1,662.52
170	\$1,600.12	\$1,614.52	\$1,629.05	\$1,643.71	\$1,658.50	\$1,673.43
171	\$1,610.54	\$1,625.03	\$1,639.66	\$1,654.42	\$1,669.31	\$1,684.33
172	\$1,620.99	\$1,635.58	\$1,650.30	\$1,665.16	\$1,680.14	\$1,695.26
173	\$1,631.46	\$1,646.14	\$1,660.96	\$1,675.90	\$1,690.99	\$1,706.21
174	\$1,641.93	\$1,656.71	\$1,671.62	\$1,686.67	\$1,701.84	\$1,717.16
175	\$1,652.41	\$1,667.28	\$1,682.28	\$1,697.43	\$1,712.70	\$1,728.12
176	\$1,662.91	\$1,677.88	\$1,692.98	\$1,708.22	\$1,723.59	\$1,739.10
177	\$1,673.42	\$1,688.48	\$1,703.68	\$1,719.01	\$1,734.48	\$1,750.09
178	\$1,683.94	\$1,699.09	\$1,714.38	\$1,729.81	\$1,745.38	\$1,761.09
179	\$1,694.47	\$1,709.72	\$1,725.11	\$1,740.64	\$1,756.30	\$1,772.11
180	\$1,705.01	\$1,720.35	\$1,735.84	\$1,751.46	\$1,767.22	\$1,783.13
181	\$1,715.57	\$1,731.01	\$1,746.58	\$1,762.30	\$1,778.16	\$1,794.17
182	\$1,726.14	\$1,741.68	\$1,757.35	\$1,773.17	\$1,789.13	\$1,805.23
183	\$1,736.72	\$1,752.35	\$1,768.12	\$1,784.04	\$1,800.09	\$1,816.29
184	\$1,747.31	\$1,763.04	\$1,778.90	\$1,794.91	\$1,811.07	\$1,827.37
185	\$1,757.92	\$1,773.74	\$1,789.70	\$1,805.81	\$1,822.06	\$1,838.46
186	\$1,768.54	\$1,784.46	\$1,800.52	\$1,816.72	\$1,833.07	\$1,849.57
187	\$1,779.17	\$1,795.18	\$1,811.34	\$1,827.64	\$1,844.09	\$1,860.68
188	\$1,789.81	\$1,805.92	\$1,822.17	\$1,838.57	\$1,855.12	\$1,871.81
189	\$1,800.46	\$1,816.66	\$1,833.01	\$1,849.51	\$1,866.15	\$1,882.95
190	\$1,811.12	\$1,827.42	\$1,843.87	\$1,860.46	\$1,877.20	\$1,894.10
191	\$1,821.79	\$1,838.19	\$1,854.73	\$1,871.42	\$1,888.26	\$1,905.26
192	\$1,832.49	\$1,848.98	\$1,865.62	\$1,882.42	\$1,899.36	\$1,916.45
193	\$1,843.18	\$1,859.77	\$1,876.51	\$1,893.40	\$1,910.44	\$1,927.63
194	\$1,853.90	\$1,870.58	\$1,887.42	\$1,904.40	\$1,921.54	\$1,938.84
195	\$1,864.63	\$1,881.41	\$1,898.34	\$1,915.43	\$1,932.67	\$1,950.06
196	\$1,875.36	\$1,892.24	\$1,909.27	\$1,926.45	\$1,943.79	\$1,961.28
197	\$1,886.10	\$1,903.08	\$1,920.21	\$1,937.49	\$1,954.93	\$1,972.52
198	\$1,896.87	\$1,913.94	\$1,931.16	\$1,948.55	\$1,966.08	\$1,983.78
199	\$1,907.64	\$1,924.81	\$1,942.13	\$1,959.61	\$1,977.25	\$1,995.04
200	\$1,918.43	\$1,935.69	\$1,953.11	\$1,970.69	\$1,988.43	\$2,006.32

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
\$9.55	\$9.63	\$9.72	\$9.81	\$9.89	\$9.98

Se entenderá por giro mixto, a los usuarios con giro doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte y con cargo al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Morelón. El cambio de tarifa se hará previo aviso al usuario, el cual contará con un plazo de 10 días hábiles para realizar las aclaraciones necesarias ante el organismo operador.

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador, sean consumidos o no por el usuario.

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
Doméstico	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Lote baldío	\$62.30	\$62.86	\$63.43	\$64.00	\$64.58	\$65.16

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquéllos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$36.40
Comercial	\$67.60
Industrial	\$374.40
Otros giros	\$67.60

Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$500.00 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles	\$5.04 por m ³ descargado

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$31.20
Comercial	\$62.40
Industrial	\$291.20
Otros giros	\$52.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$115.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$115.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga, de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$718.00	\$923.00	\$1,536.00	\$1,898.00	\$3,059.00
Tipo BP	\$830.00	\$1,049.00	\$1,663.00	\$2,024.00	\$3,186.00
Tipo CT	\$1,309.00	\$1,827.00	\$2,482.00	\$3,095.00	\$4,632.00
Tipo CP	\$1,827.00	\$2,347.00	\$3,000.00	\$3,614.00	\$5,152.00
Tipo LT	\$1,875.00	\$2,657.00	\$3,391.00	\$4,090.00	\$6,169.00
Tipo LP	\$2,749.00	\$3,524.00	\$4,245.00	\$4,935.00	\$6,994.00
Metro adicional terracería	\$129.00	\$195.00	\$232.00	\$278.00	\$372.00
Metro adicional pavimento	\$221.00	\$287.00	\$325.00	\$370.00	\$463.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro o caja de medición.

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$514.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$627.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$855.00
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,366.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,936.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De Velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$350.00	\$723.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$406.00	\$1,163.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,838.00	\$3,045.00
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$4,923.00	\$7,212.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,662.00	\$8,681.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

En caso de que el medidor desaparezca del domicilio del usuario y éste presuma que le fue robado, se repondrá de manera gratuita por el organismo operador, siempre y cuando justifiquen ante dicho organismo, que presentaron por este hecho, denuncia o querrela ante el Ministerio Público que corresponda.

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,995.00	\$1,183.00	\$395.00	\$273.00
Descarga de 8"	\$2,104.00	\$1,276.00	\$411.00	\$290.00
Descarga de 10"	\$2,211.00	\$1,374.00	\$428.00	\$306.00
Descarga de 12"	\$2,354.00	\$1,505.00	\$449.00	\$328.00

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,535.00	\$1,636.00	\$461.00	\$339.00
Descarga de 8"	\$2,897.00	\$1,975.00	\$485.00	\$362.00
Descarga de 10"	\$3,553.00	\$2,571.00	\$561.00	\$432.00
Descarga de 12"	\$4,357.00	\$3,330.00	\$689.00	\$555.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$26.00
c) Cambios de titular	toma	\$36.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	toma	\$260.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ello no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

La suspensión voluntaria se hará siempre y cuando el usuario esté al corriente en sus pagos.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto		
Agua para construcción		
a)	Por volumen para fraccionamientos	m ³ \$4.00
b)	Por área a construir por 6 meses	m ² \$1.77
Limpieza descarga sanitaria		
c)	Todos los giros	servicio \$378.00
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
d)	Todos los giros	servicio \$487.00
Otros servicios		
e)	Reconexión de toma de agua	toma \$162.00
f)	Reconexión de drenaje	descarga \$162.00
g)	Agua para pipas (sin transporte)	m ³ \$11.80
h)	Transporte de agua en pipa	m ³ /Km \$3.64
i)	Reactivación de la cuenta	cuenta \$36.00
j)	Reubicación de medidor	toma \$380.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) Cuota por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,254.70	\$849.60	\$3,104.30
2. Interés social	\$2,808.80	\$ 1,045.50	\$3,854.30
3. Residencial «C»	\$3,196.90	\$ 1,523.40	\$4,720.30
4. Residencial «B»	\$ 3,681.30	\$ 1,561.40	\$5,242.70
5. Residencial «A»	\$ 4,398.50	\$ 1,653.60	\$6,052.10
6. Campestre	\$ 5,556.00		\$ 5,556.00

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.12
2. Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$74,880.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	carta	\$312.00
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$3,785.60.

Los predios con superficie de hasta 200 metros cuadrados, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$125.80 por carta de factibilidad.

La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 6 seis meses contados a partir de la fecha de expedición.

**Revisión de proyectos y recepción de obras
Para inmuebles y lotes de uso doméstico**

		Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	proyecto	\$2,808.00
b) Por cada lote excedente	lote	\$13.50
c) Supervisión de obra por lote/mes	lote	\$67.60
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	\$6,760.00
e) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$27.00

Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	proyecto	\$2,808.00
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.09
h) Supervisión de obra, por mes	m ²	\$4.40
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$832.00
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.14



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$236,080.00
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$112,320.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,289.80	\$479.80	\$1,769.60
b) Interés social	\$1,719.70	\$639.70	\$2,359.40
c) Residencial «C»	\$2,039.40	\$761.70	\$2,801.10
d) Residencial «B»	\$2,535.50	\$1,027.40	\$3,562.90
e) Residencial «A»	\$3,141.80	\$1,182.80	\$4,324.60
f) Campestre	\$4,299.30		\$4,299.30

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

Los propietarios y/o poseesionarios de predios en fraccionamientos y/o colonias que no cuentan con los servicios de agua potable y alcantarillado o que no hayan cubierto en su momento los derechos de incorporación correspondientes a la dotación de los servicios prestados por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Moroleón, deberán pagar dichos derechos de incorporación en forma proporcional por predio.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.33

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible;

Unidad	Importe
m ³	\$0.22

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.31

Para la aplicación de las tarifas contenidas en este artículo, se estará a lo dispuesto por el manual de criterios comerciales que emita el organismo operador.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Recolección y traslado de residuos	\$25.00 por m ³
II.	Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos	\$0.05 por Kg.
III.	Limpia de baldíos	\$1.98 por m ²
IV.	Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción	\$124.60 por m ³
V.	Cobro por el depósito de particulares de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal	46.00 por tonelada



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$47.00
c)	Por un quinquenio	\$253.00
d)	A perpetuidad	\$872.00
e)	En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado	\$269.00
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$605.00
III.	Depósitos de restos de inhumaciones en panteones	\$1,101.00
IV.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$169.00
V.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$169.00
VI.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$202.00
	Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.	
VII.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$277.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$169.00
IX.	Permiso para colocación de planchas y lozas	\$169.00
X.	Permiso para remodelación de gavetas	\$169.00
XI.	Lote de tres gavetas bajo tierra	\$11,622.00
XII.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra, con derechos a perpetuidad	\$4,277.00
XIII.	Gaveta mural aérea por quinquenio	\$613.00
XIV.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	\$889.00
XV.	Permiso para construir sobre gaveta	\$218.00
XVI.	Permiso para exhumación de restos	\$300.00
XVII.	Por cesión de derechos	\$122.00

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones, por mes	\$6,448.00
II.	En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas	\$369.25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal	\$4,793.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano	\$4,793.00
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$479.00
IV. Por revista mecánica semestral	\$100.00
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$79.00
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$166.00
VII. Por constancia de despintado	\$33.00
VIII. Por programa para uso de unidades en buen estado, por un año	\$599.00

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$40.00.



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SÉPTIMA
 POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$5.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos se causarán y liquidarán por bicicleta, a una cuota de \$2.00, por día.

**SECCIÓN OCTAVA
 POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Taller mensual:	
a)	Baile moderno, rondalla, ballet clásico, alfarería	\$60.00
b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	\$70.00
c)	Pintura	\$80.00
d)	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	\$90.00
II.	Curso de verano para niños	\$350.00

**SECCIÓN NOVENA
 POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.	Consulta médica general	\$44.50
-----------	-------------------------	---------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Atención especialistas:

a) Dental:

1. Extracción	\$110.00
2. Limpieza	\$77.00
3. Extracción temporal	\$55.00
4. Curaciones	\$55.00
5. Pulpotomía	\$77.00
6. Amalgamas	\$53.00
7. Consulta	\$53.00

b) Psicólogo:

1. Adulto	\$55.00
2. Niño	\$33.00

c) Rehabilitación:

1. Tratamiento diario	\$22.00
2. Cada tercer día	\$33.00

d) Optometría \$21.00

e) Consulta nutrición \$21.00

f) Preescolar:

1. Segundo grado, mensual	\$31.00
2. Tercer grado, mensual	\$31.00

g) Guardería:

1. Cuota alta semanal	\$193.00
2. Cuota media semanal	\$165.50
3. Cuota baja semanal	\$138.00

La determinación de las cuotas señaladas en este inciso se realizará de conformidad con el estudio socio-económico que se practique a los solicitantes.

f) Terapia de lenguaje \$22.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

45

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Morelón, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2009*

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$316.50
II. Dictamen anual de protección civil en comercios:	
a) De bajo riesgo	\$105.50
b) De alto riesgo	\$316.50
III. Constancia de simulacro de evacuación	\$211.00
IV. Visto bueno de programas internos de protección civil	\$700.00
V. Dictamen de seguridad laboral	\$116.00
VI. Evaluación de riesgos	\$337.00
VII. Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	\$540.00
VIII. Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$540.00
IX. Constancia de seguridad de ubicación para construcción	\$232.00
X. Capacitación en primeros auxilios, por persona	\$540.00
XI. Capacitación en prevención y control de incendios, por persona	\$800.00
XII. Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$3,200.00
XIII. Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$2,650.00
XIV. Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes, por persona	\$3,200.00
XV. Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	\$420.00
XVI. Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo, por persona	\$316.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | | |
|---------------|--|----------|
| XVII. | Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas | \$369.00 |
| XVIII. | Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos | \$369.00 |

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

- | | |
|--|---------------------------|
| a) Uso habitacional: | |
| 1. Marginado | Exento |
| 2. Económico, que incluye departamentos | \$4.66 por m ² |
| 3. Medio, que incluye departamentos | \$6.59 por m ² |
| 4. Residencial | \$8.15 por m ² |
|
b) Uso especializado: | |
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$9.41 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas: | |
| De concreto | \$3.35 por m ² |
| De asfalto o adoquín | \$2.96 por m ² |
| c) Bardas o muros: | \$2.58 por metro lineal |
|
d) Otros usos: | |
| 1. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.54 por m ² |
| 2. Escuelas | \$1.54 por m ² |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de licencia de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- | | |
|-----------------------------------|---------------------------|
| a) Uso habitacional | \$3.22 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$6.85 por m ² |

V. Por licencia de remodelación \$191.26

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$6.85 por m²

VII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$198.00

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los predios.

VIII. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$223.00

IX. Por licencias de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por licencia:

- | | |
|---------------------|----------|
| a) Uso habitacional | \$399.00 |
| b) Uso industrial | \$989.50 |
| c) Uso Comercial | \$331.50 |

X. Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción IX de este artículo.

XI. Por la certificación de número oficial de cualquiera uso, por certificado \$69.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XII.** Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado \$211.00

En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.

- XIII.** Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado \$91.50

- XIV.** Por permiso para ruptura de pavimento \$164.50

- XV.** Por permiso para ruptura de pavimento, para instalaciones especiales, por metro lineal \$27.50

- XVI.** Servicio de corrección de autorización de divisiones \$109.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$66.14 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:

- a)** Hasta una hectárea \$186.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|----|---|------------|
| a) | Hasta una hectárea. | \$1,432.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$187.00 |
| c) | Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$152.00 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística, se cobrarán \$ 0.16 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, se cobrarán \$0.16 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) En fraccionamiento residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán \$2.58 por lote.

 - b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, se cobrarán \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
- a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%

 - b) En los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato y los desarrollos en condominio 1.50%
- V.** Por el permiso de venta se cobrarán \$0.12 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:
- a) Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente \$65.50
 - b) Revisión física del lote y del conjunto \$65.50
 - c) Entrega de expediente para proceso final \$65.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN OECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$1,166.00
b) Luminosos	\$648.00
c) Giratorios	\$63.00
d) Electrónicos y pantallas, por anuncio	\$1,166.00
e) Tipo bandera	\$44.50
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$40.00
g) Pintado de bardas, por evento	\$200.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$68.00

III. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Perifoneo fijo en establecimientos, por día	\$200.00
b) Perifoneo móvil:	
1. Por día	\$100.00
2. Por hora	\$20.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

	TIPO	CUOTA
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$11.50
b)	Tijera, por mes	\$35.00
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$57.00
d)	Pasacalles, por día	\$11.50
e)	Inflables, por día	\$48.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas	\$3,879.00 por día
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas	\$540.00 por hora

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$647.80.

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$47.50
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$47.50
III. Constancias de historial catastral	\$105.50
IV. Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	\$47.50
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$47.50
VI. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$7.39
b) Por cada foja adicional	\$1.06



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.52
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.26
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$25.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

57
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2009*

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$206.51, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Las casas habitación que pertenezcan a personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en este artículo.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 43. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 44. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en el inciso g) de la fracción II del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;



H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%

**SECCIÓN CUARTA
 DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE
 AVALÚOS**

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA
 DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
 DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
 DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2009,
una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del
Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se
entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 9 de diciembre de 2008.
**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales**

Dip. José Julio González Garza.

Dip. Francisco Javier Chico Goerne Cobián.

Dip. Ruth Esperanza Lugo Martínez.

Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam.

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández.

Dip. Salvador Márquez Lozornio.

Dip. José Ramon Rodríguez Gómez.

Dip. José Gerardo de los Cobos Silva.

Dip. Anastacio Rosiles Pérez.

Dip. Víctor Arnulfo Montes de la Vega.

Dip. Luis Alberto Camarena Rougón.

Dip. Antonio Chávez Meña.